

239

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



"ASPECTOS JURIDICOS DEL CREDITO DOCUMENTARIO"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
ASUNTOS PROFESIONALES

SEMINARIO DE INVESTIGACION
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO:
P R E S E N T A:
JUAN CARLOS FERRA CALZADA

MEXICO, D. F.

1986.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO I

BREVE REFLEXION SOBRE EL CREDITO	Pág.
Evolución histórica - - - - -	1
Importancia del crédito y su relación con el crédito documentario- - - - -	9

CAPITULO II

EL CREDITO DOCUMENTARIO	
Antecedentes históricos - - - - -	12
Objeto - - - - -	17
Naturaleza Jurídica - - - - -	18
Negociación - - - - -	19
Teoría del mandato - - - - -	21
Teoría de la estipulación hecha a favor de terceros	23
Teoría de la delegación - - - - -	24
Teoría del negocio plurilateral - - - - -	26

CAPITULO III

DOCUMENTOS CON QUE SE NEGOCIA UNA OPERACION DEL - - CREDITO DOCUMENTARIO.

Documentos esenciales - - - - -	29
Documentos naturales - - - - -	30
Documentos accidentales - - - - -	30
Documentos representativos de mercancías - - - - -	31

Naturaleza Jurídica de los documentos representati- -	
ves - - - - -	32
Conocimiento de embarque - - - - -	34
Importancia actual - - - - -	35
Concepto - - - - -	36
Requisitos del conocimiento de embarque - - - - -	39
Factura comercial - - - - -	41
Documentos naturales - - - - -	42
Requisitos de la póliza de seguros - - - - -	44
Documentos accidentales - - - - -	45
Certificado de calidad - - - - -	45
Certificado de peso - - - - -	45
Certificado de origen - - - - -	46
Factura consular - - - - -	46
Documentos auxiliares - - - - -	47
Carta de crédito - - - - -	47
Objeto - - - - -	49
Carácter jurídico - - - - -	50
Letra documentada - - - - -	51
Requisitos de la letra documentada - - - - -	52

CAPITULO IV

NEGOCIACION DEL CREDITO DOCUMENTARIO.

Compra-venta contra documentos - - - - -	55
Compra-ventas especiales - - - - -	57

Compra-venta F.A.S - - - - -	59
Compra-venta C.I.F. - - - - -	59
Compra-venta C.V.F. - - - - -	60
Exworks o en fábrica - - - - -	61
Ex-ships o sobre el buque - - - - -	61
For-fot o franco vagón - - - - -	61
Ex-quay o sobre el muelle - - - - -	62
Delivered at frontier o entrega en frontera - - -	62
Delivered duty paid o entrega libre de derechos-	62
F.O.B. aeropuerto - - - - -	62
Free carrier o libre transportista - - - - -	63
Flete porte pagado hasta - - - - -	63
Flete porte y seguro pagado hasta - - - - -	64
Apertura del crédito documentario - - - - -	65

CAPITULO V

RELACIONES DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Relación entre el comprador-acreditado y el vende-- dor beneficiario - - - - -	69
Obligaciones del comprador acreditado para con el- vendedor-beneficiario - - - - -	70
Derechos del comprador acreditado frente al vende- dor-beneficiario - - - - -	71
Relacion entre el comprador acreditado y el Banco- acreditante - - - - -	71

Obligaciones del comprador-acreditado para con el Banco-acreditante - - - - -	72
Derechos del comprador-acreditado frente al banco-acreditante - - - - -	73
Obligaciones del Banco acreditante para con el comprador-acreditado - - - - -	74
Derechos del Banco acreditante frente al comprador-acreditado - - - - -	75
Relación entre el vendedor-beneficiario y el banco-	75
Obligaciones del banco para con el vendedor-beneficiario - - - - -	76
Derechos del banco frente al vendedor-beneficiario	77
Obligaciones del vendedor-beneficiario para con el comprador-acreditado - - - - -	78
Derechos del vendedor beneficiario frente al comprador acreditado - - - - -	79
Obligaciones del vendedor beneficiario para con el banco - - - - -	80
Derechos del vendedor beneficiario frente al banco	80
Diferentes clases de crédito documentario - - - - -	81
Crédito documentario revocable - - - - -	82
Crédito documentario irrevocable - - - - -	83
Crédito documentario notificado - - - - -	84
Crédito documentario confirmado - - - - -	86
Crédito documentario irrevocable confirmado - - - - -	90
Crédito documentario revolvente - - - - -	90

Crédito documentario no revolvente - - - - -	91
Crédito documentario a la vista - - - - -	91
Crédito documentario intransferible - - - - -	91
Crédito documentario transferible - - - - -	91

CAPITULO VI

LEGISLACION APLICABLE.

Breves consideraciones al respecto - - - - -	94
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - -	97
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y - Crédito - - - - -	-103
Ley de Navegación y Comercio Marítimo - - - - -	-105
Ley Sobre el Contrato de Seguro - - - - -	-111
Publicación 400 de los Usos y Reglas Uniformes - --	
Relativas a los Créditos Documentarios - - - - -	--115

APENDICES

Machotes - - - - -	-130
Conclusiones - - - - -	138
Bibliografía - - - - -	142
Abreviaturas - - - - -	146

INTRODUCCION

El presente trabajo ha sido realizado con la motivación que representa la necesidad de profundizar en el conocimiento de los aspectos jurídicos y operacionales del crédito documentario.

Mi experiencia personal en el campo comercial y concretamente en este tipo de operaciones, me involucro con el manejo directo de esta figura jurídica, de tal modo - que pude detectar diversas deficiencias tanto de información como del conocimiento que tienen las partes que intervienen, como lo son; los vendedores, compradores y -- personal bancario a nivel nacional, quienes por diversas circunstancias encuentran demasiados obstáculos que -- dificultan en la práctica la mecánica a seguir.

Esta situación es aún mas crítica cuando la relación comercial es de carácter internacional, debido a -- que los comerciantes del extranjero ven al mismo como -- una actividad cotidiana, lo que les ha permitido un -- amplio conocimiento en la materia, y les permite una -- situación ventajosa en una negociación con un comerciante mexicano, que se puede ver reflejada en sumas importantes de dinero.

Existen igualmente en nuestra legislación diferentes

problemas respecto a la regulación del crédito documentario, ya que por un lado, la terminología empleada es - - incorrecta y confusa además de que por otra parte, no se contemplan en la misma las diferentes modalidades ni - - formas de operar de dicha institución complicándose aún - - mas su conocimiento e interpretación, en caso de alguna - - discrepancia o controversia, en la negociación del mismo, teniendo en la mayoría de los casos que acudir a las reglas y usos internacionales.

Por lo anterior es necesario y urgente reformar - - nuestra legislación respecto a este tipo de operaciones - - y adecuarla a nuestra época, en donde la actividad co - - mercial nacional e internacional, no permiten atrasos, - - lo que se traduce en perjuicio de los comerciantes nacio - - nales frente al internacional, así como en un mal apro - - vechamiento, tratándose de cuestiones dentro del país.

Este estudio se compone de seis capítulos, - - - - en donde se analiza primeramente como preámbulo del mis - - mo una breve introducción en cuanto a la historia y evo - - lución del crédito, se refiere, pasando en un segundo - - término a señalar los antecedentes históricos del crédi - - to documentario, su objeto, importancia económica y natu - - raleza jurídica.

Posteriormente, se juzgó necesario, en la tercera -- parte de este estudio, el comentario sobre los documen-- tos con los que se negocia este crédito, analizando sus - aspectos jurídicos y la importancia de cada uno de ellos.

La negociación propiamente dicha de esta figura - -- jurídica se aborda en el cuarto apartado, vemos diversos aspectos de las diferentes modalidades de compra-venta, - que en nuestro código son llamadas especiales.

Creo necesario externar mi opinión en relación a los derechos y obligaciones de las partes en la negociación - de este crédito, concluyendo en último término con el - - análisis de la legislación aplicable a la materia, desta-- cando la errónea regulación que en ella existe.

No quiero entrar al estudio sin antes reconocer que-- posiblemente este trabajo adolezca de alguna omisión o -- falta de profundidad en determinados aspectos que inten-- cionalmente se tratan en forma superficial, por no ser el fin el elaborar un tratado que nos llevaría a inimagin-- able extensión, puesto que de esta figura se puede crear - una discusión interminable; por lo anterior, ruego se - - disculpen tales situaciones, con la promesa firme de - -- continuar en el examen profundo del tema que perfeccione-- en lo posible esta investigación.

CAPITULO I

BREVE REFLEXION SOBRE EL CREDITO:

EVOLUCION HISTORICA

El presente trabajo tiene como finalidad realizar -- un análisis del crédito documentario y sus repercusiones en el medio comercial, pero antes de entrar en el tema materia de este estudio, considero que es necesario reali--zar primeramente una reflexión sobre el "crédito", su evolución y su significado en el mundo moderno.

Indudablemente que hablar de la historia del crédito nos llevarfa al estudio de incontables tratados por ser este un tema muy amplio, por lo que la recopilación que he realizado sobre la historia del mismo es tocando sus aspectos fundamentales, para darnos una idea a manera de introducción, de nuestra investigación.

Es muy posible que en épocas en que el trueque exis--tfa se practicara el crédito en especie y fue a medida de que la moneda apareció que tuvo el crédito un mayor auge.

Existieron en esta época algunos obstáculos para el - desarrollo del crédito como fueron, que el crédito fué --visto como un modo de asistencia y ayuda o como una forma de explotación y casi nunca como una forma de producción,

ésto se explica debido a que las formas de producción -- existentes eran: La agricultura, la artesanía y el comercio no cobraban aún su fuerte impulso.

En Roma existían leyes en las que se consideraba -- que la deuda se incorporaba a la persona del deudor, por lo que respondía de la misma, no con sus bienes sino con su persona, al grado de poder disponer el acreedor de la vida del deudor. (1) como vemos, en esta etapa existieron limitaciones de carácter legal para el desarrollo -- del crédito, ya que por virtud de la legislación era riesgoso operar en este campo.

Se estima que hasta el siglo XI el crédito fue -- practicado por judíos y sirios y en algunos casos por monasterios que prestaban a los señores y a los campesinos.

Es aproximadamente a partir del siglo XII, que la -- actividad bancaria tendría un real impulso con las crusadas, el renacimiento y las ferias.

El crédito se extiende por la cuenca del mediterráneo y los mares del norte y Báltico, aparecen los protocolos de los notarios, pasa a los comerciantes y finalmente los banqueros, quienes hacen de él su actividad --

(1) Le Clainche Martínez, Roberto.- "Curso de teoría monetaria y del crédito", Textos universitarios UNAM. 1968. Pág. 17.

habitual, de tal forma que actualmente crédito y Bancos -
constituyen un vínculo indisoluble.

El primer banco privado surge en el año de 1171, en-
1270 se promulga la primera ley sobre la banca; y a par--
tir de los grandes descubrimientos, en los siglos XV y --
XVI, la actividad bancaria y económica van a tener un de-
sarrollo ininterrumpido.

En el siglo XIX con la aparición del capitalismo in-
dustrial se produce el auge de actividades bancarias, dan
do origen a la creación de múltiples Bancos en la mayoría
de los países.

Aparejado al nacimiento y evolución del crédito - -
existieron impedimentos que afectaron el desarrollo del -
mismo, tales como la religión, pues la Iglesia católica -
prohibía el crédito con intereses, no pudiendo cobrarse -
ninguna cantidad por prestar dinero, ya que se considera-
ba como una injusticia.

A consecuencia de lo anterior el crédito se vió es-
tancado, sin embargo, los judíos, a quienes no les inte-
resaban las sanciones de la Iglesia, fueron los que se -

dedicaron al manejo del dinero y a prestarlo y de ahí, surgió en muchos países el control de las finanzas por parte de esta raza. (1)

Hasta aquí hemos visto a grandes rasgos la evolución que ha tenido el crédito en la historia y es conveniente - analizarla también en nuestro país.

Se piensa que el crédito existió en la época prehispánica, ya que una de las causas de caer a la condición de esclavo, era no pagar las deudas. (2)

Durante la colonia se practicó el crédito al consumo que fue una forma de explotación de parte de los españoles para con los indígenas y consistía en dar mercancía - a éstos a precios muy elevados, los cuales se debían de - restituir al cabo de un año con productos agrícolas que - se recolectaban.

En el porfiriato el crédito fue practicado en las - tiendas de raya que por su característica explotatoria, - tuvo una gran trascendencia pues era una forma de esclavitud.

Los pozijos o almacenes de trigo y maíz realizaban

(1) Le Clairche Martínez, Roberto.- Ob. Cit. Pág. 212

(2) Le Clairche Martínez, Roberto.- Ob. Cit. Pág. 213

préstamos en especie a los campesinos, para ser empleados en la siembra o para su consumo.

Es practicamente después de la colonia cuando la utilización del crédito en sus diversas modalidades empezó a desarrollarse, el crédito hipotecario lo practicaba el --clero, al que representó una gran riqueza a costa de la --ruina de mucha gente.

Así surge el crédito a la producción, siendo el Banco de avío de minas, la primera institución formal de --crédito de la nueva españa, con la idea de que se desarro--llaran créditos refaccionarios, aunque sus fines no fue--ron llevados a cabo en la práctica, desapareciendo total--mente.

En México las instituciones de crédito fueron toman--do auge, por ejemplo, el monte de piedad de ánimas operó créditos prendarios en la colonia.

En el periodo independiente, la situación del Gobier--no siempre urgido de recursos, lo obligó a utilizar todos los créditos disponibles, acaparando practicamente este --renglón, sin dejar disponibles créditos a particulares, --

ya que éstos no podrían pagar los intereses que el Gobierno estaba cubriendo a los prestamistas, lo que representó que el crédito para la producción prácticamente no existiera, ni se desarrollara el crédito privado.

En 1830 fue creado por el Gobierno el Banco de Avfo, pero hasta 1863 el crédito no pudo alcanzar la importancia necesaria para el desarrollo del país sino que habría que esperar el surgimiento de nuevos Bancos y un sistema bancario que propiciara su desarrollo. En 1864 se crea el primer Banco de emisión de descuento en México, el Banco de Londres, México y Sudamérica y posteriormente en 1878, surge el Banco Mexicano.

En 1884 fueron incluidas en el nuevo código de comercio las normas legales para las instituciones de crédito. Para 1897 fue promulgada la primera Ley General de Instituciones de crédito y en 1925 decretada la Ley Constitutiva de Banco de México que junto con la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios - del 7 de enero del mismo año constituyen los cimientos sobre los cuales se ha erigido el sistema bancario nacional, el cual se ha modificado de acuerdo a las necesidades del país hasta llegar a la actual Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito expedida en 1985.

Muchos autores han externado su opinión sobre la definición de crédito, refiriéndose al significado etimológico del latín "Credere" que significa, creer, tener fe o confianza, pero han coincidido igualmente que no siempre que hay confianza hay crédito y por el contrario - hay créditos que se conceden con falta de confianza.

El tratadista Joaquín Garriguez (1) señala que "En el crédito se produce una pausa entre el ejercicio del derecho por parte del acreedor y el cumplimiento de la obligación por parte del deudor", es decir, el lapso de tiempo que transcurre entre el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de la obligación es lo que se llama - crédito, por lo que el transcurso del factor tiempo es lo fundamental.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada (2) dice "en sentido jurídico habrá un negocio de crédito cuando el su jeto activo que recibe la designación de acreditante - traslada al sujeto pasivo que se llama acreditado un - valor económico actual con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido.

(1) Garriguez, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A. México D.F. pag. 162. tomo I

(2) Cervantes Ahumada, Raúl, "Títulos y Operaciones de crédito" Editorial Herrero, S.A., Pag. 208.

El maestro Miguel Acosta Romero (1) define al crédito de la siguiente manera: "Es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y generalmente -- con el pago de una cantidad por el uso de los mismos."

Como podemos observar en esta definición el factor tiempo es lo que determina un negocio de crédito.

El maestro Le Clainche señala: "En el crédito una de -- las partes entrega un bien o un servicio y el pago correspondiente lo recibe mas tarde". (2)

Como hemos podido observar las cuatro definiciones - -- coinciden en que el factor temporal es esencial para el -- crédito, así pues una persona que realizó una operación de crédito disfrutará en el presente de un beneficio que de--berá retribuir en el futuro, para esto se necesita de la - confianza entre las personas que forman parte de esta ope--ración, o bien, que a falta de confianza entre los contra--tantes se requiera de terceros para garantizar el cumpli--miento de las obligaciones derivadas de las operaciones de crédito; por otra parte, el riesgo que es otro elemento del crédito tiene una contraprestación para el acreedor, que --

(1) Acosta Romero Miguel.- "Derecho Bancario",
Editoria Porrúa, S.A., 1986 Pag. 403.

(2) Le Clainche Martfnez Roberto.- Ob. Cit. Pag. 17

son los intereses.

Para concluir quiero resaltar los elementos fundamentales del crédito, que son: El tiempo, el riesgo, la existencia de ciertos bienes, la transferencia de ellos así como la restitución y el pago por el uso de los mismos.(1)

Importancia del crédito y su relación con el crédito documentario.

La intensificación de las relaciones de cambio, ha hecho que en la actualidad el crédito juegue un papel fundamental en el desarrollo de los capitales, al grado que la riqueza se ha venido a incorporar a documentos, esto es a títulos de crédito que son auténticos representantes de la riqueza y que facilitan la circulación de la misma, a través de ellos.

La vida comercial moderna no podría ser concebida sin el crédito, ya que gran parte de las riquezas son crediticias, y es por medio del crédito que se multiplican los capitales y se realiza la producción.

El valor del crédito como generador de riqueza marca una etapa estelar en la historia del hombre, ya que el --

(1) Acosta Romero, Miguel.- Ob. Cit. Pag. 403.

crédito ha sido el pivote de progreso de la sociedad contemporánea.

El comercio nacional e internacional no es ajeno a la utilización de los créditos y una forma de operar de este mercado es a través de los "créditos documentarios", con lo que las relaciones comerciales se desarrollan entre regiones distantes entre sí, ocurre con frecuencia que ante vendedor y comprador se firman contratos, entre los cuales por diversas razones no caben ni los pagos anticipados ni la entrega de mercancías a crédito, los bancos a través de sus redes internacionales de corresponsales ayudan a la celebración de estos contratos y a su buena ejecución, - - cumpliendo con una importante función de confianza entre los contratantes.

Por una parte en el crédito documentario, se cuida de no pagar la suma pactada, mientras las condiciones del crédito no hayan sido estrictamente cumplidas.

El crédito documentario representa la forma habitual - - para atender los pagos del comercio exterior y aún del interior entre comarcas lejanas. (1)

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- "Derecho Mercantil".
Tomo II Editorial Porrúa, S.A. México, 1969 Pág. 95.

En conclusión el crédito documentario es una operación de crédito activa en donde la intervención de un banco es esencial, y al cual juega un papel de intermediador y de confianza para las partes que intervienen en este tipo de operaciones, siendo el modo más usual de pago en el comercio exterior y de plaza a plaza por la seguridad que representa.

Así el crédito documentario debe ser considerado económicamente hablando como un instrumento que facilita el pago de una compra-venta contra documentos, cuya finalidad principal es que el comprador pueda disponer de dinero para pagar las mercancías adquiridas aún antes de recibir las y de que el vendedor pueda cobrar su importe una vez que las haya entregado sin tener que esperar a que el comprador la reciba materialmente pero, para que esto se lleve a cabo se necesita que las condiciones que se establecieron en el contrato de apertura de crédito (figura que constituye un presupuesto indispensable en este tipo de operaciones y que posteriormente analizaremos más ampliamente) se cumplan paso a paso.

CAPITULO II

EL CREDITO DOCUMENTARIO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Realmente es muy difícil precisar el momento en el que aparece la institución del crédito documentario, aunque todo parece indicar que fue en Inglaterra a principios del siglo XIX.

El maestro Don Raúl Cervantes Ahumada (1) señala que en las costumbres marítimas del siglo XIX ya se practicaban las ventas especializadas, las cuales tendían a llenar las necesidades de los comerciantes de la época, ya que las ventas se realizaban bajo la condición de fletar el buque para el puerto de destino contratado, sin embargo, las anteriores operaciones originaban grandes dificultades, ya que en muchas ocasiones al comprador no le convenía recibir las mercancías cuando éstas llegaban a puerto, ya fuese porque llegaran más tarde del tiempo previsto o bien por los daños que se ocasionaban a las mismas por transporte o por el paso del tiempo, por lo que era necesario crear una nueva forma de ventas en el comercio entre países o comarcas lejanas.

Es así como a partir de 1870 se empiezan a desarro-

(1) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit. Pág. 260.

llar nuevas formas de venta como es la llamada compraventa CIF, que son las iniciales: costo, seguro y flete. - - (cost, insurance, freight), en la cual la modalidad es - que el vendedor tiene la obligación de contratar un seguro aparte del flete, cuyo costo es agregado al precio de la mercancía vendida.

Estas ventas se documentaban con los títulos que - amparaban las mercancías como eran facturas, conocimiento de embarque, pólizas de seguros, etcétera., con lo - que, de aquí en adelante se dá origen a la llamada venta sobre documentos en la que los Bancos empiezan a te ner intervención a través del crédito documentario.

Con este marco es como nace el crédito documentario, que se empieza a desarrollar en Inglaterra, princi palmente por dos circunstancias; la primera, debido al desarrollo alcanzado por la banca inglesa que era la -- mas avanzada de su época; la segunda, por la fortaleza e importancia de la libra esterlina.

Antes de 1914 los bancos ingleses tuvieron el monop olio de la expedición de los créditos documentarios, - debido a la posición superior de Londres en los mercado s financieros internacionales, después de las dos - -

guerras mundiales, el predominio del dolar en el mundo y el auge comercial de los Estados Unidos hizo que este tipo de operaciones se realizara principalmente en el citado país, convirtiéndose en el centro de operaciones de los créditos documentarios.

A través del tiempo y con los usos de nuevas formas de ventas que fueron surgiendo como la antes mencionada-CIF, y otras que analizaremos más adelante el crédito documentario se ha convertido en el pilar central del comercio moderno en todo el mundo.

Ante la ausencia de normas sobre tan importante institución, la Cámara Internacional de Comercio compiló -- los usos y prácticas uniformes para los créditos documentarios, que son conocidas como las Reglas de Viena Aprobadas por el Congreso de Viena en el año de 1933.

Es a partir de esta fecha que se empiezan a operar los créditos documentarios con un criterio uniforme, en base a los "Usos y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios", que constantemente se van enriqueciendo con nuevas aportaciones de los foros internacionales, con el propósito de contar con una institución -- suficientemente ágil y completa para el comercio inter-

nacional, aplicándose esta reglas supletoriamente en las operaciones del comercio nacional de plaza a plaza.

Diversos tratadistas han definido al crédito documentario. Para el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez - "Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras a favor de un tercero, por cuenta del acreditado contra la presentación de ciertos documentos, anexos generalmente a letras documentadas". (1)

Por su parte el maestro Barrera Graf afirma que: -- "El crédito documentario de reembolso en cualquiera de las modalidades como son: créditos de aceptación y el crédito de pago, son una forma de apertura de crédito -- por medio de la cual un banco acepta o paga la letra girada en su contra por el vendedor, en virtud de un convenio previo celebrado directamente con el comprador o con el banco de éste". (2)

Las Reglas y Usos Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios señalan:

Todo convenio, cualquiera que sea su denominación,-

-
- (1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 95.
(2) Barrera Graf, Jorge.- Estudios de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1958. Pág. 125.

o designación, por medio del cual un banco (banco emisor) obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente (el ordenante del crédito): debe hacer un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o pagar, o aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, o autorizar a otro banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie las citadas letras de -- cambio, contra la entrega de los documentos exigidos, - - siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito. (1)

De lo anterior podemos deducir que el crédito documentario tiene lugar cuando una persona vende mercancías a otra plaza o al extranjero, gira una letra contra el -- comprador y acude a descontarla a un Banco y la letra va acompañada por los documentos que son representativos de las mercancías (conocimientos de embarque, certificados, -- seguros, etcétera.), siendo estos documentos indispensables para el comprador, para poder retirar las mercancías.

A una letra como la anteriormente mencionada se le -- denomina "letra documentada" y el banquero que la des-- cuenta realiza una operación de crédito documentario.

(1) Usos y Reglas Relativos a Créditos Documentarios. Publicación número 400 de la Cámara Internacional de Comercio, París, Francia.

III.- OBJETO

En una forma muy amplia podemos decir que el objeto del crédito documentario es responder a las necesidades de concretar operaciones en el comercio de plaza a plaza o internacional, en la cual tanto el vendedor como el -- comprador tengan la plena confianza de que la operación -- que se está celebrando se lleve a cabo tal y como las -- partes lo han querido, es decir, que no obstante las dis- -- tancias, existen las instituciones bancarias que se en-- cargan de la verificación de cada una de las cláusulas -- del crédito documentario y que se cumplirán las condicio- -- nes pactadas.

Como se observará con más detalle posteriormente -- existe una reglamentación nacional, que se contiene prin-- cipalmente en la Ley General de Títulos y Operaciones -- de Crédito, y en la Ley Reglamentaria del Servicio Públi-- co de Banca y Crédito, y una internacional, llamada "Usos -- y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios -- que son las normas que obligan a las partes interesadas -- dentro de la operación de un crédito documentario. Así -- podría concluirse que el objeto del crédito, ante todo -- es concretar y dar seguridad en las operaciones del co -- mercio internacional y facilitar a través de - - - -

esta institución las relaciones comerciales entre los comerciantes o en su caso, entre exportador e importador.

IV.- NATURALEZA JURIDICA

Antes de abordar la naturaleza jurídica, es conveniente exponer algunas consideraciones que más adelante nos permitan comprender en una mejor forma las diversas teorías que la tratan de explicar.

La generalidad de los tratadistas coinciden en señalar que el crédito documentario se dá generalmente, bajo la forma de un contrato de apertura de crédito:

La apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) - se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada o a emplear - su crédito en beneficio de aquél. (1)

De la lectura de el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende la siguiente definición del contrato de apertura de crédito.

Es un contrato por el que, el acreditante se obliga-

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 85

a poner una suma de dinero a disposición del acreditado-
o a asumir una obligación por éste, quien se compromete
a restituir dicha suma o a cubrir el importe de dicha ob-
bligación, si fuere cumplida por el acreditante.

En un crédito documentario se presenta la siguiente
relación entre las partes:

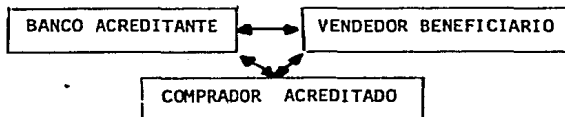
El comprador pide a su banco abrir por medio de un
corresponsal un crédito documentario en favor de un ven-
dedor, es decir este crédito documentario representa el
compromiso de un Banco (acreditante) de poner a disposi-
ción del vendedor (beneficiario) por cuenta del compra-
dor (acreditado) una suma convenida en condiciones muy-
precisas.

De lo anterior podemos concluir que efectivamente
el crédito documentario es una forma de apertura de --
crédito.

NEGOCIACION

En la negociación de un crédito documentario, in-
tervienen cuando menos 3 partes que son: comprador a--
creditado, banco acreditante y vendedor beneficiario.

Para poder explicarlo con mayor claridad, me permito hacer un esquema de la relación existente entre las partes:



Pero antes de que tenga intervención en esta negociación un banco (en México, una sociedad nacional de crédito constituida conforme a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito) la operación inicia entre comprador y vendedor, es decir entre ellos realizan un -- contrato de compra venta contra documentos, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes, y - señalan en este contrato la intervención de un banco y la apertura de un crédito como forma de realización del pago.

La compra venta contra documentos que celebran comprador y vendedor, es aquella que se caracteriza por que la entrega de las mercancías y el pago del precio se ha--

cen a continuación de la entrega de títulos representativos de mercancías u otros análogos.

Así pues se puede decir que la compra venta contra documentos es el contrato que dá origen a la apertura de un crédito documentario, pero a pesar de que su origen es el mencionado contrato, la operación bancaria no tiene -- vinculación con el contrato de compra venta, sino que únicamente, como lo señalo anteriormente, se establece en el contrato la intervención de un Banco para realizar el pago pactado en el mismo.

Para explicar la naturaleza jurídica del crédito documentario se han considerado diversas teorías que tratan de explicar la figura jurídica a la que se reduce el crédito documentario en su forma más simple, que es aquella en que intervienen tres partes; acreditado, acreditante y beneficiario, con su modalidad de revocable e irrevocable.

A) TEORIA DEL MANDATO

Es el mandato "un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos -

jurfdicos que éste le encargue". (1)

En la práctica bancaria se trata de explicar la relación entre las partes de un crédito documentario a través de la teoría mandato, y es a través de ella que se intenta también explicar su naturaleza jurídica.

Esta teoría señala que a través del contrato de apertura de crédito pactado entre el comprador acreditado y el banco acreditante, se establece entre ellos una relación de mandato en la cual el banco como mandatario, está obligado a cumplir estrictamente las indicaciones del mandante (comprador acreditado).

En cuanto a lo anterior, en principio, la relación entre comprador y banco acreditante sí se puede tratar de una relación de mandato, sin embargo y de acuerdo a nuestro código civil no se establecen cuales son las relaciones entre comprador acreditado y vendedor beneficiario, así como tampoco la relación entre banco acreditante y vendedor beneficiario, en el caso de que el crédito sea irrevocable, por lo que se considera que la teoría del mandato es cuestionable, ya que no se contemplan todas las relaciones que existen entre las partes que forman -

(1) Código Civil para el Distrito Federal.
Art. 2546 Editorial Porrúa, 1985.

parte de un crédito documentario.

B) TEORIA DE LA ESTIPULACION HECHA A FAVOR DE TERCEROS.

De acuerdo con esta teoría el banco acreditante (será el promitente), el cual, de acuerdo con el contrato de apertura de crédito, tiene una obligación con el estipulante, comprador acreditado, quedando perfeccionado el contrato cuando el beneficiario recibiera la notificación o de acuerdo con la ley mexicana, en el momento mismo de perfeccionarse el contrato. (1)

En efecto, en todas las formas de estipulación a favor de terceros el promitente se obliga frente al beneficiario en virtud del contrato celebrado con el estipulante, y en el momento en que el contrato llega al conocimiento del beneficiario por cualquier medio, sin embargo, el promitente y el estipulante conservan el derecho de modificar la estipulación, aun de revocarla "mientras el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. (2)

No es posible explicar la existencia del crédito do-

(1) Código Civil para el Distrito Federal
Art. 1870 Editorial Porrúa, 1985.

(2) Código Civil para el Distrito Federal.
Art. 1871 Editorial Porrúa, 1985.

cumentario "revocable" a través de esta teoría, ya que en esta clase de créditos encontramos que no se establece -- ningún vínculo jurídico entre el banco acreditante (promitente) y el vendedor beneficiario (tercero), por lo que -- no encuadra dentro de los lineamientos generales de la -- estipulación a favor de terceros, en donde el promitente--forzosamente queda obligado con el tercero, situación que en el crédito documentario revocable no se presenta y, -- por otra parte, el tercero (vendedor beneficiario) no podría exigir al banco acreditante (promitente) el cumplimiento del contrato, en virtud de que el crédito "revocable", como su nombre lo indica, puede ser modificado o -- cancelado sin previo aviso al beneficiario, situación que no se presenta en la estipulación a favor de terceros ya-- que una vez aceptada por éste, no podrá ser revocada.

Esta teoría también es criticable respecto del crédito documentario "irrevocable", ya que la obligación del -- banco acreditante (promisor) no viene de una estipulación a favor de tercero, sino que se deriva de un contrato de compra venta contra documentos; celebrado por comprador -- acreditado y vendedor beneficiario.

C) Teoría de la delegación:

Esta teoría fue propuesta por el tratadista Asquini-

(1)

(1) Asquini.- Citado por el maestro Barrera Graf, Jorge Ob. Cit. Págs. 142 y sig.

para explicar la naturaleza jurídica de las relaciones -- derivadas del crédito documentario, en donde existe una - delegación imperfecta de deuda o pasiva, en cuya virtud - el comprador acreditado como delegante pacta con el vende dor beneficiario como delegatario la intervención de un - tercero, el banco acreditante, el cual, como delegado, ha brá de insertarse con una nueva relación obligatoria a la ya existente de compra-venta, y pagará al vendedor la deu da del comprador.

El tratadista Salandra (1) critica esta teoría, diciendo que se presupone que el delegado es un deudor pasivo del delegante y paga la deuda de éste último al delegatorio, quien está autorizado por aquél a recibir el precio y que con el pago se entregan las relaciones del crédito.

En el crédito documentario sucede todo lo contrario, en virtud de que el delegado paga con dinero propio y en seguida del pago se constituye en acreedor del supuesto - delegante, por el precio pagado al delegatorio.

Y respecto al crédito documentario revocable, no se-

(1) Salandra.- Citado por el maestro Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 145.

se obliga de ninguna forma al banco acreditante para con el vendedor beneficiario, por lo tanto, no se puede hablar de que exista delegación, ya que en esta, una vez que el delegatario acepta la obligación de tercero presentado, deja a éste sin oportunidad de revocar.

D) TEORIA DEL NEGOCIO PLURILATERAL.

El tratadista Messineo (1) expone esta teoría diciendo que se entiende por negocio plurilateral aquel en que intervienen más de dos partes, teniendo ellos sendos intereses distintos entre sí y contrapuestos, formando un negocio unitario, interdependiente y en el que es necesario el acuerdo de voluntades de las partes entre sí pero no el acuerdo de todas las partes en todas las relaciones que se derivan de él.

Varios tratadistas aceptan la doctrina del negocio plurilateral aplicada al crédito documentario, diciendo que existen tres contratos o tres acuerdos distintos, -- aunque interdependientes y conexos, ligados por una relación uniforme y tendiendo a igual finalidad.

De acuerdo con el jurista Andreotti (2) la forma de -

(1) Messineo.- Citado por el maestro Barrera Graf Jorge. Ob. Cit. Pág. 148.

(2) Andreotti.- Citado por el maestro Barrera Graf Jorge. Ob. cit. pág. 148.

negocio plurilateral caracteriza a la apertura de crédito documentario, de acuerdo con los siguientes puntos:

1.- INTERVIENEN 3 PARTES
CUANDO MENOS

COMPRADOR ACREDITADO
VENDEDOR BENEFICIARIO.
BANCO ACREDITANTE.

2.- Pluralidad de intereses, los que además son distintos entre sí y de contenido heterogéneo, en cuanto referidos a negocios distintos y relacionados con partes diversas, es decir y hablando sobre la práctica, los intereses del comprador acreditado son unos en la compra enfrente al vendedor beneficiario y otros distintos en la apertura de crédito frente al banco acreditante, los de éste son distintos en este contrato con el comprador acreditado; esto es, el comprador acreditado desea obtener -- exactamente la mercancía que solicita al vendedor beneficiario y asegurar la entrega, el vendedor beneficiario de sea obtener el pago puntual y seguro. Lo anterior se logra con la intervención de un banco acreditante, que dá un crédito y coordina la operación y que queda obligado en -- forma distinta, tanto con el comprador como con el vendedor.

3.- Una finalidad común o nexo unitario.

Por medio de la cual los distintos y heterogéneos intereses de las partes se entrelazan recíprocamente y son interdependientes ya que el contenido, el objeto o los -- efectos de cada relación, están condicionados al contenido, al objeto o a los efectos de los demás; es decir, se forma un negocio unitario en virtud de que los intereses de las partes están íntimamente relacionados.

4.- Cada parte se relaciona por vínculos distintos - con los otros dos, formando negocios diferentes, desvincu lados jurídicamente aunque relacionados entre sí.

Por lo anteriormente expuesto sobre la teoría del crédito documentario como un negocio plurilateral y después - de haber explicado las funciones de las partes en la misma, creemos tener los elementos suficientes para inclinarnos - sobre esta teoría para explicar la naturaleza jurídica del crédito documentario como un negocio plurilateral.

CAPITULO IIIDOCUMENTOS CON QUE NEGOCIA UNA OPERACION
DE CREDITO DOCUMENTARIO

El artículo 14 de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios (U.R.U.C.D.) dice: - - - "Todas las instrucciones de emitir, confirmar o avisar un crédito deberán especificar con precisión los documentos- contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o - la negociación. (1)

Cuando estos documentos se tengan reunidos totalmente así como debidamente ordenados, deberán ser entregados -- por el vendedor al banco emisor del crédito documentario- o al banco que lo hubiere confirmado.

El maestro Barrera Graf (2) clasifica los documentos- para la negociación de un crédito documentario en la si-- guiente forma:

1.- Documentos esenciales: La factura y conocimiento- de embarque, que son indispensables para la negociación - del crédito documentario, y su uso no puede ser renuncia- do por las partes.

(1) Traducción Swiss Bank Corporation Art. 14 U.R.U.C.D.

(2) Barrera Graf, Jorge; Ob. Cit. Tomo Pág. 39

2.- Documentos Naturales: La póliza y el certificado de seguro, estos son normalmente utilizados aunque no son obligatorios, salvo que así lo expresen las partes.

3.- Documentos Accidentales: Como son los certificados de origen etc.

Todos los documentos anteriormente enumerados deben de acompañar a la letra de cambio cuando es presentada por el vendedor beneficiario, a efecto de disponer del crédito que le es concedido por el banco (letra documentada).

Por otra parte existen otros títulos que no forman parte de la letra, que inclusive pueden no tener relación con la compra-venta documentada, pero que suelen usarse dentro del crédito documentario en las relaciones entre el banco y el beneficiario o entre el acreditante y el acreditado, a los cuales se les denomina documentos auxiliares, los que analizaremos posteriormente.

Para entrar al análisis de los documentos esenciales - en la apertura de un crédito documentario comenzaremos -- con el conocimiento de embarque y el conocimiento recibido para embarque y que son llamados títulos de tradición o --

documentos representativos de mercancías.

Considero adecuado antes de entrar al análisis de los documentos esenciales, hacer una reflexión de los documentos representativos a efecto de contar con un mejor conocimiento sobre los mismos.

DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE MERCANCIAS.

En principio debemos señalar que los documentos representativos, son aquellos que facilitan la transmisión de los bienes con la simple circulación de los documentos.

Han existido diversas controversias respecto a este derecho incorporado en los documentos como a continuación analizaremos.

El maestro Rodríguez Rodríguez define a los documentos representativos de la siguiente forma:

"Son aquellos títulos en los que alguien se obliga a la devolución de ciertas mercancías, de tal modo que el título entregado por aquel que recibe las mercancías, que legitima para la obtención de las mismas, tiene mediante su tradición, los mismos efectos que la tradición de las-

mercancías en cuanto a la adquisición de derechos sobre éstas." (1)

El maestro Cervantes Ahumada les da el carácter de - títulos reales y señala que: "Son aquellos cuyo objeto - principal no consiste en un derecho de crédito, sino en - un derecho real sobre la mercancía amparada por el títu- - lo." (2)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - señala en su artículo 19 que los títulos representativos - de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el dere- - cho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos - se mencionen.

Por lo que concluimos que estos documentos incorpo- - ran un dominio real sobre las mercancías; o sea al trans- - ferirse la posesión de los documentos, se transfiere a - su vez la propiedad de las mercancías.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS

Hemos tomado tres tesis para explicar la naturaleza - jurídica de estos documentos.

-
- (1) Rodríguez y Rodríguez Joaquín; "Derecho Mercantil"
Tomo I Editorial Porrúa, S.A. México 1978. Pag. 398
- (2) Cervantes Ahumada, Raúl; Ob. Cit. Pág. 17.

1.- Messineo: Señala que el poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías, por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías "nomine alieno".

Continúa Messineo expresando que por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un derecho futuro de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre los mismos. "El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título", quiere decir esto que quien posee el título posee la mercancía amparada por él. (1)

2.- Donadio: En su tesis le otorga a los documentos representativos dos clases de derecho. (2)

A) Un derecho de crédito mediante el cual el titular exige la entrega de las mercancías.

B) Un derecho real sobre estas mercancías que radican en el titular del título representativo.

(1) Messineo.- Citado por Cervantes Ahumada Ob. Cit. Pág. 18

(2) Donadio.- Citado por Cervantes Ahumada Ob. Cit. Pág. 18

3.- Brunetti: Dice que el poseedor del documento tiene la posesión de las mercancías por medio del capitán -- (representante) el cual posee a nombre de otro. (1)

En resumen los documentos representativos, como títulos de crédito, proporcionan al titular un derecho real -- de propiedad sobre las mercancías.

Con respecto a nuestra legislación en el artículo 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- pienso que sí se le incorpora a estos documentos un derecho real, aunque en este artículo no se habla de propiedad sino de disposición, limitándose el derecho real de -- propiedad.

Por lo que sería conveniente modificar esa palabra en nuestra legislación es decir propiedad por disposición.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

El conocimiento de embarque es conocido como el primer documento representativo de mercancías y data de la época medieval.

(1) Brunetti.- "Diritto Maritimo Privato Italiano". Traducción de R. Gay de Montella. Tomo II Barcelona 1950. Págs. 327 y sig.

Es a partir de la edad media que el conocimiento de embarque aparece como un título que incorpora un crédito, fundado en la promesa del capitán de entregar la mercancía al final del viaje, y es a partir del siglo XVII cuando la posesión del documento atribuye, además, un derecho de propiedad sobre las mercancías.

Sus antecedentes de reglamentación provienen de los -- Estatutos de las Repúblicas Italianas y en nuestro país, -- fue reglamentado por las Ordenanzas de Bilbao, las cuales rigieron en México hasta fines del siglo XIX.

IMPORTANCIA ACTUAL

El maestro Joaquín Garrigez lo define como el documento en el que el capitán reconoce haber recibido a bordo -- determinadas cosas para su transporte, las cuales, una vez terminado éste se compromete a entregar al legítimo tene-- dor del título. (1)

El tratadista Barrera Graf opina que el conocimiento de embarque es conocido como un título de crédito contra -- el portador y como un documento probatorio. (2)

(1) Garrigez, Joaquín.- "Curso de Derecho Mercantil" -- Tomo II México 1981 pág. 667.

(2) Barrera Graf Jorge.- Ob. Cit. Pág. 49

En nuestra legislación es considerado como un título representativo de mercancías. (1)

CONCEPTO

Analizaremos los siguientes dos conceptos a fin de determinar sus funciones y características.

El maestro Barrera Graf define al conocimiento de -- embarque como un documento emitido por (o a nombre de) -- la persona que recibe las mercancías para ser transportadas y mediante el cual dicha persona reconoce su recepción así como su obligación de entregarlas al fin del viaje a quien resulte legitimado por el título. (1)

Por su parte el maestro Rodríguez y Rodríguez lo define como un documento expedido por el capitán de un buque -- mercante el cual reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y promete restituirla al tenedor legítimo del mismo, después de haberlo efectuado. (2)

Podemos decir que el conocimiento de embarque realiza -- principalmente las siguientes funciones:

1.- De recibo de mercancías.

(1) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 48

(2) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 405.

- 2.- De identificación de mercancías transportadas.
- 3.- De título real pues otorga la propiedad de las mercancías.

Las características del conocimiento de embarque - son las siguientes:

1.- Documento probatorio.- ya que prueba el contrato de transporte y las condiciones pactadas en el mismo.

2.- Título real.- al ser representativo concede al - tenedor legítimo el derecho de propiedad sobre las mercancías.

3.- Título de crédito.- el tenedor legítimo del título tiene derecho a exigir al transportista, el cual - posee las mercancías, la entrega de éstas en el lugar - previsto.

Como el conocimiento de embarque esta considerado - como título de crédito tiene la posibilidad de circular por endoso para transmitir el derecho incorporado sobre las mercancías.

El conocimiento de embarque es generalmente a la - -

orden aunque puede ser al portador.

4.- Documento de garantía.- toda vez que garantiza al tenedor legítimo la entrega de las mercancías amparadas - en el documento.

El conocimiento de embarque puede extenderse en dos - diferentes clases:

1.- Conocimiento ordinario de Embarque. Por cuanto al medio que se utiliza puede ser:

- A) Conocimiento de embarque marítimo.
- B) Por ferrocarril, carta de porte o talón express.
- C) Por camión, carta de porte, talón o gufa.
- D) Conocimiento de embarque por avión o gufa aérea.
- E) Conocimiento directo cuando las mercancías tienen que ser transportadas de un país a otro por dos o más vías comprometiéndose el transportista a:
 - a) A efectuar la totalidad del transporte.
 - b) A asumir la responsabilidad integral del transporte.

2.- Conocimiento recibido para embarque: En este conocimiento se indica que el porteador o armador ha recibido las mercancías descritas en el mismo, en el lugar y fecha con - el propósito de transportarlas a un destino, pero sin que -

se embarquen en ese mismo momento, por cualquier circunstancia, lo que sí sucede en el conocimiento de embarque ordinario; es decir, en este caso las mercancías son depositadas en los almacenes o muelles de la compañía naviera y no en el buque directamente.

El maestro Cervantes Ahumada señala que este tipo de conocimiento fue rechazado y prohibido incluso en algunos países y que actualmente ya es admitido por las legislaciones. (1)

El conocimiento recibido para embarque fue criticado, pues se decía que no probaba el contrato de transporte, pues no se depositaban las mercancías a bordo. Así como en las ventas CIF los tratadistas señalaban que en este caso las mercancías quedaban desamparadas desde la fecha que se entregan a la fecha que eran embarcadas.

Este conocimiento ha tenido gran auge en el comercio de exportación ya que es imposible la entrega realmente a bordo del buque.

REQUISITOS DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Los conocimientos de embarque deben formularse tal y

(1) Cervantes Ahumada Radl.- Ob. Cit. Pág. 155

como lo pida la carta de crédito. (1)

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en el artículo 168, señala los requisitos del conocimiento de embarque.

- 1.- El nombre, domicilio y firma de transportador.
- 2.- Nombre y domicilio del cargador.
- 3.- El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador. (en ocasión de los créditos documentarios deben de ir a la orden del banco emisor).
- 4.- El número de orden del conocimiento.
- 5.- La especificación de los bienes que deberán -- transportarse, con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación.
- 6.- La indicación de los fletes y gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber -- sido pagados los fletes o por cobrarse.
- 7.- La mención de los puertos de salida y destino.
- 8.- Nombre y matrícula del buque en que se transporten.

(1) A. Harrington James.- "The preparation of export - - shipping documents for presentation to Bank for Payment Traducido por Banco Internacional, S.N.C

9.- Las bases para determinar la indemnización que el transportador deba pagar en caso de pérdida o avería.

FACTURA COMERCIAL

La factura es un documento probatorio de las mercancías vendidas, en ésta se detallan las mismas, incluyendo cantidades, especies o cualidades y el precio; constituye este documento la base de liquidación entre comprador-acreditado y el vendedor-beneficiario.

Tiene además como función individualizar las mercancías, es decir describir las, esta descripción debe coincidir con la hecha en el contrato del crédito documentario.

Es muy importante recalcar esto último, ya que si - - existiera discrepancia entre lo descrito en la factura y lo dicho en el crédito documentario, representaría que el documento no concuerda con lo pactado, suspendiéndose la obligación del banco de pagar en los términos establecidos, esto en base al artículo 80. inciso "a" de los Usos y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios, que dice: "En las operaciones del crédito documentario, - todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías."

Las facturas deben contener las condiciones del -- embarque, según se requiera en las cláusulas del crédito por ejemplo:

C.I.F. (Cost, insurance and freight)

(Costo, seguro y flete)

F.O.B. (Free on board)

(Libre abordó)

Se debe agregar en las facturas los diferentes gastos como son: fletes, seguros, acarreo, manejo, etc.

La factura debe expedirse a nombre del comprador a -- menos que el crédito documentario señale otra cosa.

Algunos países requieren facturas aduanales, que son documentos por separados, pero deben contener la misma -- información que aparezca en las facturas comerciales, -- además de la información que se requiera en los esqueletos de estas facturas aduanales.

DOCUMENTOS NATURALES

Los documentos naturales son aquellos que acompañan -- ordinariamente a las transacciones comerciales entre pla -- zas distintas que deben exigirse, salvo que las partes --

expresamente renuncien a ellos como son: La póliza y el certificado de seguros. (1)

La importancia en el crédito documentario de estos documentos es para probar que los riesgos de las mercancías en tránsito se han cubierto y dan a conocer los términos bajo los cuales fue pactado el contrato de seguro.

La póliza de seguros es un documento importante en la negociación de crédito documentario, sin embargo, es un documento al que las partes pueden renunciar si lo desean.

El maestro Barrera Graf (2) define de la siguiente forma "es el documento que prueba las condiciones bajo las cuales el asegurado garantiza las mercancías objeto del transporte contra los riesgos a que están sujetas desde que son puestas a disposición del porteador; - asimismo el documento concede a su tenedor legítimo el derecho de exigir el pago del seguro a la realización del riesgo".

El maestro Vázquez del Mercado señala: "la póliza es el documento principal del contrato de seguro y consiste

(1) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 81.

precisamente en un escrito redactado comunmente por el --
asegurador, impreso y aprobado en su contenido por la ---
autoridad. (1)

LA POLIZA DE SEGURO TIENE VARIOS REQUISITOS:

- 1.- Nombre y domicilio de los contratantes y firma de-
la empresa aseguradora.
- 2.- La designación de la cosa asegurada (se debe indi-
car si se pretende asegurar todas las mercancías o
parte de ellas).
- 3.- La naturaleza de los riesgos garantizados; hay que
precisar con exactitud los riesgos a cubrir los --
cuales deben quedar debidamente especificados en -
la póliza de seguros.
- 4.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo
y la duración de esta garantía.
- 5.- El monto de la garantía; que es la indemnización --
que el asegurador debe cubrir al beneficiario del -
seguro por la realización de los riesgos amparados-
en la póliza.
- 6.- La prima del seguro; es la cantidad de dinero que -
deberá ser pagada al asegurador como pago del segu-
ro.
- 7.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza-

(1) Vázquez del Mercado, Oscar "Contratos Mercantiles"
Editorial Porrúa S.A., México 1985 Pág. 233

de acuerdo a las disposiciones legales así como las conve
nidas lícitamente por los contratantes. (1)

DOCUMENTOS ACCIDENTALES

Estos documentos no son estrictamente necesarios en la negociación del crédito documentario, sin embargo cuando son exigidos los bancos podrán aceptar estos documentos - como le sean presentados sin incurrir en responsabilidad.

CERTIFICADOS DE CALIDAD

Es un documento solicitado por el comprador a efecto de asegurar que las mercancías que está comprando sean - de la calidad deseada.

Este certificado puede ser expedido por el propio vendedor, así como por compañías legalmente establecidas para efectuar esta función.

CERTIFICADO DE PESO

Este documento es expedido por compañías particulares legalmente establecidas o por autoridades portuarias localizadas en los puntos de salida de las mercancías.

(1) Ley Sobre el Contrato del Seguro

CERTIFICADO DE ORIGEN

Es un documento oficial de uso muy frecuente en el comercio internacional, en donde se declara que las mercancías contenidas y amparadas en las facturas son fabricadas o producidas en el país exportador.

El objeto de este certificado de origen es evitar que un país se beneficie en el comercio internacional al venderle al otro, mediante la intervención de un tercero, el cual tiene una exención de impuestos por parte del país -- comprador, o bien que un país aproveche a otro, para vender mercancías a un país que le tiene cerrado el comercio.

Lo anterior obedece a que existen relaciones comerciales en las cuales se exentan a ciertos productos de pago de -- impuestos de importación o exportación.

FACTURA CONSULAR

Es el documento que expiden los cónsules para comprobar que el exportador de las mercancías le han presentado las facturas comerciales que la amparan.

El valor de esta factura consular debe coincidir con el-

importe de la factura comercial. En México estas facturas se obtienen por lo general en las oficinas consulares de los respectivos países importadores, se expiden en varias copias y normalmente deben ser autorizadas por el -- cónsul, quien firma y sella el original y una copia.

DOCUMENTOS AUXILIARES

Carta de crédito.- Es el documento por medio del cual el banco acreditante, notifica al vendedor beneficiario - la apertura de un crédito a su favor según instrucciones - que dicho banco recibió del comprador acreditado.

Esta carta de crédito nada tiene que ver con la carta - de crédito que está reglamentada en la Ley General de Títu los y Operaciones de Crédito, en sus artículos que van del 311 al 317.

Esta operación de carta de crédito era señalada en el - artículo 564 del código de comercio derogado por la Ley -- General de Títulos y Opeaciones de Crédito de la siguiente forma: "Es un documento que dá un comerciante a favor de otra persona y contra otro comerciante para que le entregue el dinero que le pida, hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente; la actual ley no

dá una definición de la carta de crédito. (1)

El maestro Cervantes Ahumada (2) señala muy atinadamente que nuestra ley debiera volver al tecnicismo primitivo y llamarle carta orden de crédito ya que se presta a confusión pues en la práctica bancaria existe otro documento de uso diario e intenso que expiden los bancos a raíz de los créditos documentarios que es el tema que -- nos ocupa.

La carta de crédito que se utiliza en los créditos -- documentarios no se encuentra reglamentada dentro de -- nuestra legislación mexicana y su reglamentación se basa en los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos-Documentarios.

Es muy importante que esta carta de crédito se contemple en nuestra legislación ya que no solo es parte del -- comercio internacional sino como ya lo hemos mencionado, también del comercio entre comarcas lejanas de un mismo país.

La carta de crédito que nos ocupa es el documento en donde se estipulan los términos bajo los cuales se esta-

(1) Cervantes Ahumada Raul.- Ob. Cit. Pág. 258

(2) Cervantes Ahumada Raul.- Ob. Cit. Pág. 258

blece el crédito documentario, por lo que habrá tantos - tipos de cartas de crédito como tipos de crédito documen tario existan, por ejemplo: si se trata de un crédito -- documentario irrevocable la carta de crédito será irrevocable y si el crédito es irrevocable y confirmado la car ta de crédito también lo será.

A continuación analizaremos algunas de las principales características de las cartas de crédito:

A) Objeto.-- Es el de comunicar la existencia de un -- crédito documentario al vendedor beneficiario.

B) Definición.-- La carta de crédito es un instrumento expedido por cuenta de uno de los clientes, autorizando a un individuo o una firma a girar contra el banco o contra uno de los corresponsales por cuenta del cliente, bajo determinadas condiciones de crédito. (1)

La carta de crédito es un documento emitido por un --- banco en nombre y por cuenta de un comprador de mercan-- cías. Bajo este instrumento el banco está de acuerdo en que las letras del vendedor puedan ser giradas a cargo -- del banco emisor o a cargo de otro banco, señalando en el

(1) A.B.C. de los créditos comerciales, publicación hecha por manufacturas Hanover Trust. C.O. New. York, 1964.

instrumento en lugar de estar girado a cargo del comprador y cuando así giran dentro de las condiciones indicadas en el documento, dichas letras serán debidamente respetadas para su aceptación o pago.

Es muy importante señalar que para que la carta de -- crédito sea una verdadera garantía, es necesario que el vendedor cumpla estrictamente con las condiciones señaladas en ella cuidando que no exista discrepancia entre -- los términos de la carta de crédito y los documentos presentados para su negociación o pago, pues según los términos de la carta el banco emisor garantiza el pago de -- la letra, si la misma esta acompañada de los documentos requeridos.

C) Caracter Jurídico.- Podemos señalar que es un documento probatorio para el vendedor sobre la apertura de -- un crédito documentario.

Mediante la carta de crédito se le otorga al vendedor beneficiario el derecho de proceder en contra del banco-emisor del crédito y obligarlo a cumplir con el contrato, en caso de incumplimiento, siempre y cuando el vendedor -- cumpla correctamente con lo estipulado en la carta.

La carta de crédito no es un título de crédito aunque

La misma puede circular, al cederse los derechos incorporados en ella.

LETRA DOCUMENTADA

El uso de esta letra documentada se ha venido incrementando tanto en el comercio internacional, así como en el comercio nacional.

El maestro Barrera Graf (1) comenta: "Es una letra de cambio a la cual se le agrega un conocimiento de embarque y algunos otros documentos de carácter secundario, para servir todos como una garantía de la operación en que interviniera".

El maestro Cervantes Ahumada (2) define a la letra documentada de la siguiente forma: "Es aquella que va acompañada de ciertos documentos los cuales se entregan al girador, previa aceptación o pago de la letra."

Podemos decir que en el crédito documentario, la letra documentada es el título de crédito mediante el cual el --vendedor beneficiario puede exigir al banco acreditante el pago de las mercancías una vez que este aceptó la misma.

(1) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 105.

(2) Cervantes Ahumada Raul.- Ob. Cit. Pág. 65

En teoría la letra documentada debe contener los mismos requisitos que la letra de cambio ordinaria, existiendo la variante de que esta letra debe ir siempre acompañada de ciertos documentos que sirven de garantía a la operación.

Esta letra documentada es utilizada en las ventas de plaza a plaza así como en las operaciones internacionales en las cuales el comprador está interesado en pagar las mercancías una vez que las haya recibido y comprobado su calidad y el vendedor a su vez, deseará obtener el pago de las mercancías vendidas tan pronto como se las haya enviado al comprador.

En conclusión diremos que la letra documentada tiene como función principal satisfacer las necesidades del vendedor beneficiario como del comprador acreditado y además otorga al banco, por medio del cual se negocia el crédito documentario la protección necesaria a sus operaciones.

REQUISITOS DE LA LETRA DOCUMENTADA.- Como ya lo mencionamos, además de contener todos los requisitos de la letra de cambio, tiene algunas particularidades que

a continuación veremos:

A) Se acostumbra que la letra documentada que gire el vendedor beneficiario a cargo del banco acreditante, contenga una leyenda que la identifique con el crédito como por ejemplo:

"Al amparo de la carta de crédito número - - - - -
del Banco - - - - - de fecha - - - - -".

De acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se deberá insertar en la letra las cláusulas: "Documentos contra aceptación o documentos contra pago" o sus equivalentes D/A o D/P, que quiere decir que los documentos que se acompañan a la letra solamente serán entregados al banco en el caso de que ésta sea aceptada o - - pagada. (1)

B) El monto.- Además de estar formada por el precio - de la compra venta, es factible añadir en el caso que así corresponda, el costo de transporte, del flete, y del - - seguro.

Una vez que el banco haya aceptado la letra documentada al vendedor beneficiario, y este haya entregado los docu

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Art. 89.

mentos respectivos, es posible que la letra documentada - desaparezca, ya que los documentos que la acompañan pueden correr suerte separada, o sea que es desprendida de los -- documentos con el objeto de transmitírseles al comprador - acreditado y devuelvan la letra ya aceptada al vendedor, - obligándose cambiariamente; sin embargo, esta letra será, a partir de este momento una letra de cambio ordinaria.

Respecto de los derechos que adquieren los bancos por - la aceptación de los documentos, éstos son:

- 1.- Derecho de exigir al comprador acreditado la oportu
na provisión de fondos.
- 2.- Derecho de posesión sobre las mercancías con lo que el banco estará suficientemente garantizado.

CAPITULO IVNEGOCIACION DEL CREDITO DOCUMENTARIOCompra-venta contra documentos:

El maestro Rodríguez Rodríguez (1) define a esta compra-venta contra documentos como un grupo de operaciones que se caracteriza por la entrega de la mercancía y el pago del precio se hacen a continuación de la entrega de títulos representativos de las mercancías u otros análogos.

Esta compra-venta surge como producto de -- las modernas relaciones comerciales, sobre todo en las operaciones internacionales en las que -- como ya hemos mencionado no cabe la confianza ni los pagos anticipados.

El maestro Barrera Graf (2) define a la -- compra-venta contra documentos "La venta de mercancía en la que se estipula que el pago habrá de hacerse mediante apertura de crédito documentario."

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín.- Ob. Cit. Pág. 20

(2) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 1

Podemos decir pues que la compra-venta contra documentos es el contrato mercantil que da origen a un crédito documentario, decimos que - es mercantil en virtud de que el origen de estas compra-ventas siempre serán un acto de comercio.

Transmisión de la propiedad: Es necesario - que para que en este contrato exista transmisión de propiedad, el vendedor beneficiario entregue al banco acreditante del crédito documentario, - para que éste a su vez los entregue al comprador acreditado, los documentos requeridos en el mismo.

Existen dos tesis para explicar esta transmisión de la propiedad que a continuación expondré:

A) Tesis de Ripert.- Este autor señala que -- será suficiente que el vendedor efectúe el embarque de las mercancías para que se transmita la -- propiedad de las mismas. (1)

B) Tesis de Brunetti.- Señala que para transmitir la propiedad de las mercancías es necesario

(1) Ripert George.- Droit Maritime. Tercera edición Parfs 1929 Pág. 896

que se efectúe el embarque de éstas y también la transmisión de los documentos a favor del comprador, ya que se presupone que dentro de los documentos del crédito documentario se encuentran el conocimiento de embarque, la factura, etc. (1)

Compra-ventas especiales: En el comercio internacional existen diversas formas de compra-venta que se les denomina especiales, entre las mas usuales se encuentran las llamadas:

F.O.B. o L.A.B.	(free on board o libre a bordo)
C.I.F.	(costo insurance and -- freight o costo, seguro y flete)
F.A.S.	(free along side ship o <u>venta al costado del buque</u>)
C.Y.F.	(cost and freight o costo y flete)

Estos cuatro tipos de ventas especiales son -- las que regulan nuestra legislación, en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en su capítulo de-

(1) Brunetti.- Ob. Cit. Pág. 478.

las modalidades marftimas de compra-venta.

Compra-venta F.O.B. o L.A.B.- libre a bordo, en este tipo de ventas el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida a bordo del medio de transporte que la llevará al puerto de destino, en el tiempo y lugar convenido.

La Ley de Navegación y Comercio Marftimo, (1) dispone que en la venta F.O.B., la cosa vendida deberá entregarse para su transportación a bordo del buque en el lugar y tiempo convenidos; desde el momento de la entrega, la responsabilidad de riesgos se transmitirá al comprador.

En este tipo de ventas el vendedor beneficia rio deberá pagar los gastos y correr el riesgo - hasta colocar la mercancía a bordo del medio de transporte, estos gastos y riesgos pueden ir - - aumentados al precio de las mercancías. Por otra parte la responsabilidad de los riesgos son transmitidos al comprador desde que la mercancía está a bordo de buque.

(1) Ley de Navegación y Comercio Marftimo. Arts. 213 y 214

Comra-venta F.A.S.- (Free along side ship o venta al costado del buque) Esta compra-venta - es una variante de la F.O.B., en donde el vende dor beneficiario debe cubrir todos los gastos y riesgos hasta colocar la mercancía a un lado del vehfculo transportista, siendo para el compra-- dor acreditado la obligación de cubrir los gas-- tos de embarque, fletes, seguros y otros simila-- res.

El artículo 215 de la citada ley dice, que - en esta venta el vendedor cumple su obligación - de entregar las mercancías al colocarlas en el-- muelle al costado del buque, y desde ese momento opera la transmisión de la responsabilidad a car go del comprador. (1)

Compra-venta C.I.F.- (Cost insurance and - - freight. o costo seguro y flete), la Internatio-- nal Law Association (2) describe la compra- venta C.I.F. como aquella en virtud de la cual el - vendedor se obliga a entregar abordo de la nave-- para ser transportada a su destino una mercancía determinada, en género por un precio que compren

(1) Ley de Navegación y Comercio Marítimo Art.215 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

(2) International Law Association. Citado por - - Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 35

de además del valor de la mercancía el costo -- del seguro y del transporte al puerto de destino.

Como podemos observar este tipo de ventas se caracteriza porque en el precio se comprende -- tanto el precio de la mercancía como el seguro y el flete hasta el lugar pactado de la entrega.

En la actualidad la venta C.I.F. es el pilar del comercio internacional.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo dispone en su artículo 216 que en la venta C.I.F. -- el precio comprenderá el valor de la cosa, mas -- el importe de las primas del seguro y del flete -- hasta el lugar convenido para que la mercancía -- sea recibida por el comprador.

Compra-venta C.Y.F. (Cost and freight, costo y flete), esta venta es una variante de la C.I.F. en la que el precio comprende el flete y el valor de la cosa o mercancías vendidas; en ella el vendedor se obliga como si se tratara de una - - -

compra-venta C.I.F. con excepción del seguro.(1)

Hasta aquí hemos analizado las modalidades - de compra-venta que regula nuestro código de comercio, sin embargo existen actualmente otras en el comercio internacional, que únicamente me permito mencionar a efecto de tenerlas en cuenta, - ya que éstas son de uso cotidiano:

Ex-works o en fábrica.- Significa que la única responsabilidad del vendedor es poner la mercancía a disposición del comprador en su establecimiento. (2)

Ex-ships o sobre el buque.- Significa que el vendedor pone las mercancías a disposición del comprador abordo de buque, en el lugar de destino convenido en el contrato de venta.(2)

For-fot o franco vagón.- Significa libre sobre vagón y libre sobre camión, este término se usa cuando la mercancía debe de ser transportada por ferrocarril, indicando el punto de partida -- convenido. (2)

(1) Ley de Navegación y Comercio Marítimo Art. 220

(2) Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales, 1983.

Ex-quay o sobre el muelle.-- Significa que el vendedor pone las mercancías a disposición del comprador sobre el muelle en el lugar de destino convenido en el contrato de venta. (1)

Delivered at frontier o entrega en frontera.-- Significa que el vendedor cumple con sus obligaciones cuando la mercancía llega a la frontera, pero antes de la frontera aduanera del país convenido en el contrato, el vendedor debe entregar al comprador toda la documentación necesaria requerida. (1)

Delivered duty paid o entrega libre de derechos.-- En este caso el vendedor tiene la obligación de poner la mercancía a disposición del comprador con impuestos pagados en el lugar de destino convenido, en el país de importación en la fecha o dentro del plazo estipulado en el contrato de venta.

F.O.B. aeropuerto.-- El vendedor cumple su obligación entregando las mercancías al transportista aéreo en el aeropuerto de partida. El

(1) Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales publicada por la Cámara Internacional de Comercio. París 1980. Traducido en 1983 por la Federación Latinoamericana de Bancos Bogotá, Colombia.

vendedor debe entregar la mercancía bajo la custodia del transportista aéreo o de su agente.(1)

Free carrier o libre transportista.- Esta modalidad está diseñada para las necesidades del transporte moderno, particularmente el transporte multimodal o del transporte por contenedores, se basa en el principio del término F.O.B. excepto que el vendedor cumple con sus obligaciones cuando entrega la mercancía bajo custodia del transportista, en el punto convenido. Si no es posible convenir el punto preciso en el momento de concluir el contrato de venta, las partes deben referirse al lugar o a la serie de puntos en que el transportista deberá hacerse cargo de la mercancía.(1)

Flete porte pagado hasta.- Al igual que CIF significa que el vendedor paga el flete por concepto de transporte de las mercancías hasta el punto de destino convenido, sin embargo el riesgo de pérdida o de daño se transfiere al comprador tan pronto como la mercancía haya sido puesta

(1) Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales. Ob. Cit.

bajo custodia del primer transportista. (1)

Flete porte y seguro pagado hasta.- Es idéntico a la anterior modalidad, pero con la adición de que el vendedor está obligado a suministrar un seguro contra riesgo de pérdida o daño de la mercancía durante su transporte.(1)

Las diferentes formas de compra-venta especiales que hemos analizado y que son denominadas en nuestro código como modalidades marítimas de compra-venta, más las que no son reguladas por nuestra legislación son conocidas en el ámbito internacional, con el nombre de: - - "INCOTERMS" que significa Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales.

Fue en 1953 cuando la Cámara de Comercio Internacional publicó las primeras iniciativas sobre la interpretación de los términos comerciales, buscando simplificar con esto las transacciones del comercio internacional, ya que al referirse en el contrato de compra-venta, - -

(1) Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales. Ob. Cit.

bajo custodia del primer transportista. (1)

Flete porte y seguro pagado hasta.- Es idéntico a la anterior modalidad, pero con la adición de que el vendedor está obligado a suministrar un seguro contra riesgo de pérdida o daño de la mercancía durante su transporte.(1)

Las diferentes formas de compra-venta especiales que hemos analizado y que son denominadas en nuestro código como modalidades marítimas de compra-venta, más las que no son reguladas por nuestra legislación son conocidas en el ámbito internacional, con el nombre de: - - "INCOTERMS" que significa Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales.

Fue en 1953 cuando la Cámara de Comercio -- Internacional publicó las primeras iniciativas sobre la interpretación de los términos comerciales, buscando simplificar con esto las transacciones del comercio internacional, ya que -- al referirse en el contrato de compra-venta, - -

(1) Reglas Internacionales para la Interpretación de los Términos Comerciales. Ob. Cit.

vendedor y comprador deben precisar simplemente y con toda seguridad, sus respectivas responsabilidades, eliminando de esta manera la posibilidad de equívocos en sus operaciones y en consecuencia cualquier pleito futuro.

Estos incoterms han ido evolucionando de acuerdo al comercio internacional incluyendo nuevos términos con el paso del tiempo con el fin de hacer más claras y seguras las operaciones del comercio exterior.

Es pues el objeto de estos incoterms de establecer una serie de reglas internacionales de carácter facultativo, para la interpretación de los principales términos utilizados en los contratos de venta al extranjero.

APERTURA DEL CREDITO DOCUMENTARIO

Una vez que se ha hecho el análisis de las diferentes formas de compra venta relativas a la negociación de un crédito documentario, considero conveniente continuar con la explicación del procedimiento a seguir para la apertura de-

un crédito documentario.

Como ya lo hemos analizado, los términos de una operación de compra-venta internacional o de plaza a plaza son estipulados por el vendedor y el comprador, estableciendo en su contrato que la forma de pago se realizará a través de la apertura de un crédito documentario.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prescribe acerca de la apertura de crédito en su artículo 291 lo siguiente: "En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se - - obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de éste - - una obligación para que el mismo haga uso del -- crédito concedido en la forma, los términos y -- condiciones convenidas, quedando obligado el - - acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por - el importe de la obligación que contrajo, y en - todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

El maestro Cervantes Ahumada señala que una-

vez que la operación se ajusta, se abre un contrato de apertura de crédito documentario entre el comprador y su banco, el cual abre una carta documentaria de crédito a favor del vendedor, - la que será notificada, advirtiéndosele que mediante esta apertura de crédito el banco acreditante se obliga a aceptar una letra por el valor de las mercancías, la cual debe ser acompañada de los documentos respectivos. (1)

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que un crédito documentario es un contrato especial de apertura de crédito el cual se logra mediante la solicitud que el comprador - - acreditado presenta al banco, con el objeto de que abra un crédito con cargo al comprador y a favor del vendedor-beneficiario y de que actúe - como intermediario en la operación, aceptando - las letras documentadas en su contra o en contra del comprador.

En consecuencia, se puede afirmar que el - - crédito documentario guarda los lineamientos - - de un contrato de apertura de crédito en gene--

(1) Cervantes Ahumada Raúl.- Ob. Cit. Pág. 261-262.

ral, sin embargo, en nuestra legislación este -
crédito se encuentra regulado erróneamente, - -
situación que es urgente modificar, debido a que
su importancia y uso son cada día más frecuente
en las operaciones de comercio nacional e inter
nacional de la banca mexicana.

CAPITULO V

RELACIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Como ya lo hemos analizado en el crédito documentario intervienen 3 partes principales y en varias ocasiones una 4 parte, esto es cuando un crédito es confirmado:

- 1.- COMPRADOR ACREDITADO
- 2.- VENDEDOR BENEFICIARIO
- 3.- BANCO ACREDITANTE
- 4.- BANCO CORRESPONSAL,
NOTIFICADOR O CONFIRMANTE.

Trataremos a continuación de analizar las relaciones, derechos y obligaciones que surgen entre estas partes:

A) Relación entre el comprador acreditado y el vendedor beneficiario.

La relación de estas partes se origina en el contrato de compra-venta contra documentos, es decir, el vendedor-beneficiario requiere al - -

comprador acreditado que el pago de la mercancía que le está vendiendo sea hecho a través de un banco de reconocida solvencia, mediante la apertura de un crédito documentario.

B) Obligaciones del comprador acreditado para con el vendedor beneficiario (en la compra-venta)

1.- Pago del precio, a través de la apertura de un crédito documentario, conforme a los lineamientos generales que regulan la compra-venta, es decir, la obligación de pagar el precio en el - - - tiempo, lugar, forma y modo convenido, es primordial para poder recibir la cosa vendida.

En este caso el pago lo debe efectuar el banco-acreditante, quien es el otorgante del crédito -- según los términos que se hayan convenido por las partes, mediante la aceptación o el pago de la -- letra documentada; pero en ambos casos este pago debe estar condicionado a que el vendedor-beneficiario cumpla con la obligación de entregar los -- documentos requeridos.

C) Derechos del comprador-acreditado frente al -

vendedor beneficiario.

1.- Comprobar la calidad, cantidad y peso de la mercancía. Esta comprobación puede ser hecha por el comprador o bien por personas especialistas que éste designe y a quién el vendedor debe proporcionar muestras de las mercancías vendidas.

Si el comprador-acreditado desea evitar esta situación, puede establecer en el crédito documentario que junto con los documentos de la negociación se envíen al banco acreditante los certificados de calidad, cantidad o peso necesarios (documentos accidentales).

D) Relaciones entre el comprador acreditado y el banco acreditante.

Esta relación surge al suscribir el contrato de apertura de crédito documentario el comprador acreditado y el banco acreditante, por lo que sus relaciones están reguladas por un negocio de carácter contractual, en que el acreditado es acreedor y el acreditante deudor hasta el cumplimiento del contrato; esta situación se invierte-

con posterioridad al momento de la utilización - del crédito, en el caso de que no haya habido -- previamente una provisión efectiva del acreditado al acreditante, porque si la hubiese, con dicha utilización se extinguirían ambas relaciones. (1)

Entre estas 2 partes se establece una relación de mandato en el momento en que acuerdan el comprador acreditado (mandante) ante el banco (mandatario), el cual se obliga a cubrir un crédito-documentario a favor del vendedor beneficiario.

Sin embargo como ya analizamos con anterioridad esta relación de mandato no cubre los otros aspectos del crédito documentario, pero sí podemos concluir que en la relación entre comprador-acreditado y banco sí se establece efectivamente un mandato.

E) Obligaciones del comprador acreditado para con el banco acreditante.

(1) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 163.

1.- Realizar por parte del comprador acreditado la oportuna provisión de fondos. Si la provisión no resultare suficiente, el comprador acreditado debe restituir al banco la cantidad que éste haya pagado al vendedor beneficiario en cumplimiento al contrato de apertura de crédito. (1)

2.- Pagar las comisiones, gastos e intereses - por concepto de la apertura y negociación del -- crédito documentario.

3.- Pagar la comisión por confirmación.- en -- caso de que el crédito sea confirmado por un - - banco corresponsal del banco acreditante, el que confirma cobrará una comisión por la confirmación la cual será pagada por el comprador acreditado.

F) Derechos del comprador acreditado frente al banco acreditante.

1.- Exigir al banco el cumplimiento de su obligación. El artículo 55 de la Ley Reglamentaria - del Servicio Público de Banca y Crédito señala - que el contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento del--

(1) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 174.

contrato al banco.

G) Obligaciones del banco acreditante para con el comprador acreditado.

1.- Verificar documentos.- Antes de cubrir el crédito al vendedor beneficiario, el banco emisor deberá verificar la conformidad de los documentos de acuerdo a lo estipulado en el contrato de apertura de crédito que se basa en las instrucciones que dio el comprador acreditado al momento de solicitar el citado contrato. Al respecto el artículo 7 de los Usos y Reglas Uniformes Relativos al los Créditos Documentarios prescribe:

"Los bancos deberán examinar todos los documentos con razonable cuidado para cerciorarse de que aparentemente, estén de acuerdo con los términos y condiciones del crédito.

Los documentos que aparentemente no corresponden entre sí serán considerados como que no presentan la apariencia de ser conforme con los términos y condiciones del crédito."

2.- Pago o aceptación de la letra documentada.

El banco tiene la obligación de pagar o aceptar la letra documentada por el precio de la -- mercancía.

H) Derechos del banco acreditante frente al - comprador acreditado.

1.- Obtener garantías.- Esto es debido a que como el banco tiene que efectuar un pago al vendedor beneficiario, (siempre y cuando no le - hayan hecho la provisión de fondos artículo 55-L.R.S.P.B.C.) debe garantizar que éste le sea - reembolsado junto con sus comisiones, pudiendo garantizar el pago de la siguiente forma:

- a) Mediante la oportuna provisión de fondos.
- b) Constituyendo una prenda sobre las mercancías, la cual se podrá ejecutar si el comprador acreditado no cumple con su obligación.

I) Relación entre el vendedor beneficiario y el banco.

Esta relación surge en el momento que el - --

banco notifica al vendedor beneficiario la apertura de un crédito documentario por medio de una carta de crédito en la cual se dan a conocer los términos pactados en el crédito documentario.

La relación jurídica que se establece entre estas partes depende de la clase de crédito documentario estipulado entre el comprador acreditado y el banco.

Si el crédito es revocable no se establece ningún vínculo jurídico, no existiendo ningún -- compromiso entre banco y vendedor beneficiario.

En el crédito irrevocable sí se establece un -- vínculo jurídico entre banco y vendedor, ya que existe por parte del primero un compromiso irrevocable de pago, y si el crédito es confirmado -- surge una nueva relación jurídica, ya que el --- banco es solidariamente responsable de efectuar el pago o aceptar las letras documentadas enviadas al corresponsal.

J) Obligaciones del banco para con el vendedor beneficiario.

a) De realizar el pago o aceptar las letras - documentadas en el irrevocable.- Esta obligación primordial del banco se encuentra condicionada a que el vendedor-beneficiario cumpla con la entrega de los documentos de acuerdo a lo -- estipulado en la carta de crédito; en caso de - no cumplirse con lo estipulado el banco podrá - negar el pago o la aceptación de los documentos.

Si el crédito es revocable el banco se libera de la obligación de común acuerdo con el comprador acreditado.

K) Derechos del banco frente al vendedor beneficiario.

1.- Exigir los documentos.- El banco tiene el derecho de exigir al vendedor beneficiario la - presentación de los documentos en forma correcta, según lo estipulado, con el objeto de exami - narlo y comprobar su veracidad, si ésto no se - apega a lo pactado, podrá el banco rehusar el - pago o la aceptación de las letras documentadas.

2.- Acción de nulidad.- La nulidad puede - --

hacerse valer y ésta es la causa más frecuente por errores del acreditante en el examen de los documentos, o bien por el dolo del beneficiario consistente en presentarle documentos falsos o con firmas falsificadas. La nulidad obliga al beneficiario a restituir lo recibido con sus accesorios.

3.- Acción de enriquecimiento.- La acción de enriquecimiento procede cuando el acreditante paga al beneficiario sin que entre éste y el comprador, haya existido una relación suficiente de la que derive al beneficiario el derecho de obtener el pago.

L) Obligaciones del vendedor beneficiario para con el comprador acreditado.

1.- Entrega de la mercancía.- El vendedor deberá cumplir con la entrega de la mercancía en la forma y condiciones estipuladas en el contrato de compra-venta.

El vendedor debe responder de los vicios ocultos de las mercancías.

M) Derechos del vendedor beneficiario frente-
al comprador acreditado.

1.- Obtener el pago del precio de las mercancías.- Este pago se puede realizar de la siguiente forma:

- a) Documento contra el pago.
- b) Documento contra aceptación

Esta operación de pago debe ser a través de -- una institución bancaria de reconocida solven-- cia.

El vendedor beneficiario tiene también la -- acción de rescisión, pudiendo exigir el pago de daños y perjuicios; si el comprador no cumple -- con su obligación de pagar el precio.

El artículo 2300 del Código Civil para el -- D.F., dice en su primera parte que: "La falta -- de pago del precio dá derecho para pedir la -- rescisión del contrato, aunque la venta se haya hecho a plazo".

N) Obligaciones del vendedor beneficiario para con el banco.

1.- Entregar los documentos.- Esta obligación debe ser cumplida conforme a lo estipulado en la carta de crédito ya que de no ser así el banco -- podrá rehusarse a la negociación del crédito.

R) Derechos del vendedor beneficiario frente al banco.

El vendedor beneficiario tiene dos acciones para hacer valer sus derechos que son:

1.- Acción de cumplimiento de contrato.- Si el -- crédito es irrevocable, le corresponde al vendedor beneficiario la acción de cumplimiento de contrato la cual protege sus derechos para gozar del crédito abierto a su favor, en el supuesto de que el -- crédito sea confirmado, mediante esta misma acción, el vendedor beneficiario podrá exigir al banco -- confirmante el cumplimiento de la obligación, con base en el artículo No. 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, el cual, en su primer párrafo textualmente dice: "El - -

contrato de apertura de crédito será título - --
ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha -
obligación. (1)

2.- Acción cambiaria.- Si el banco aceptó la -
letra documentada en virtud de hallarse al co -
rriente todos los documentos presentados por el -
vendedor beneficiario, este podrá reclamar - - -
cambiariamente el pago del título de crédito por
el importe que señale éste, en caso de haber ne-
gativa de pago por el banco aceptante al vencer-
se el plazo del título.

DIFERENTES CLASES DE CREDITO DOCUMENTARIO

Existen varias formas o modalidades de crédi--
tos documentarios, las cuales analizaremos a ---
continuación a efecto de conocer cuál es la ca--
racterística de cada uno de ellos.

Los créditos documentarios en principio pueden
ser revocables o irrevocables, teniendo diversas
variantes como lo son, que sean: Notificados, co-
firmados, revolventes, no revolventes, a la vista,

de aceptación, intransferibles y transferibles.

CREDITO DOCUMENTARIO REVOCABLE

Este crédito es aquel que puede ser cancelado o modificado de común acuerdo entre el comprador acreditado y el banco, sin ser necesario preciso consentimiento del vendedor beneficiario.

En este caso corresponde al acreditante el derecho de revocar el crédito a su arbitrio.

Este crédito ofrece poca seguridad en la práctica por lo que su uso es poco frecuente.

El autor Bauche García Diego (1) señala que el crédito revocable no constituye un vínculo jurídico definitivo entre el banco y el beneficiario. En consecuencia, este crédito puede ser modificado o revocado, aun sin obligación para el banco de dar aviso al beneficiario.

Este autor ve al crédito revocable como aquel en que no existe una garantía firme para el --

(1) Bauche García, Diego Mario.- Operaciones bancarias, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. Pág. 258.

vendedor beneficiario, el crédito revocable no puede ser confirmado ya que el banco no consentiría obligarse personalmente frente al vendedor beneficiario ni dar instrucciones en este sentido a un banco corresponsal.

Para concluir diremos que esta clase de créditos documentarios no constituye un vínculo que obliga jurídicamente al banco, frente al vendedor beneficiario ya que el crédito podría ser en cualquier momento modificado o cancelado sin previo aviso a éste último.

CREDITO DOCUMENTARIO IRREVOCABLE

En esta clase de crédito el banco emisor se -- compromete a efectuar la prestación prometida -- según los términos del crédito, tan pronto se -- cumplan todas las condiciones.

El beneficiario recibe así un compromiso firme del banco emisor, que no puede ser modificado -- sin el acuerdo de todas las partes interesadas.

El crédito documentario irrevocable, presenta-

una máxima garantía para el vendedor beneficiario, ya que constituye un compromiso irrevocable de pago por parte del banco emisor, por lo tanto, su cancelación o modificación no se podría presentar a menos que las partes que intervienen en la operación estén de acuerdo principalmente el vendedor beneficiario.

Barrera Graf (1) dice que con el objeto de -- evitar la cancelación del crédito revocable por parte del acreditado, se puede presentar la --- irrevocabilidad del contrato que es la forma -- activa de calificar la renuncia por parte del - acreditante en su facultad de conceder un crédito.

Es el crédito irrevocable el que tiene mayor aceptación en la práctica comercial y bancaria debido principalmente a la garantía de pago -- que representa y a las enormes ventajas que re porta tanto al comprador acreditado como al -- vendedor beneficiario, y al banco.

CREDITO DOCUMENTARIO NOTIFICADO.

(1)Barrera Graf Jorge.- Ob. Cit. Pág. 129.

El artículo 3o. de los Usos y Reglas Uniformes Relativas a los Créditos Documentarios señala -- en su inciso "B" lo siguiente:

"Un crédito irrevocable puede ser avisado al - beneficiario a través de otro banco (banco avisa dor) sin compromiso por parte de éste otro banco".

En este crédito documentario notificado el - - banco corresponsal del banco acreditante no ad-- quiere ninguna responsabilidad con el vendedor - beneficiario ya que solo se limita a notificar - la existencia de un crédito documentario, no - - obstante, este banco se podrá encargar de nego-- ciar el crédito y de comprobar la autenticidad - de los documentos.

Cuando el banco acreditante encomienda a otro- corresponsal que por cable, telegrama o telex -- notifique el crédito, el banco deberá enviar, -- por conducto del notificador, el original de la- carta de crédito al vendedor-beneficiario con -- todas sus modificaciones ulteriores.

Para concluir con esta modalidad del crédito - documentario debemos señalar que el Banco que - -

solo notifica no adquiere ningún compromiso jurídico.

CREDITO DOCUMENTARIO CONFIRMADO

El crédito documentario confirmado es aquel - en el que el banco corresponsal del banco acreditante se compromete solidariamente y por encargo del banco acreditante a pagar el importe del crédito, al vendedor beneficiario dentro -- de los términos y condiciones estipuladas en el contrato de apertura de crédito.

El objeto de esta confirmación es reforzar la responsabilidad del banco y darle una mayor seguridad al vendedor beneficiario para poder recibir el pago de las mercancías vendidas en - - virtud de que la confirmación constituye para - el banco confirmante un compromiso firme de - - pago.

Además de que facilita al vendedor beneficiario el cobro pues si se tratara de operaciones internacionales, tendría que trasladarse al lugar del banco acreditante que normalmente es el

mismo del comprador acreditado y en caso de - -
controversia, demandar con apego a las leyes --
de ese país.

Los maestros Barrera Graf (1) y Rodríguez --
Rodríguez (2) coinciden en señalar que para que
un crédito documentario sea confirmado debe ser
irrevocable.

El maestro Cervantes Ahumada (3) señala lo --
que es el crédito documentario confirmado con -
un ejemplo que me permito exponer:

Habría crédito confirmado: Cuando un banco - -
extranjero pida a su corresponsal bancario en --
N.Y. comunicar a un exportador americano que se-
ha abierto a su favor una carta de crédito irre-
vocable y pida también al banco de N.Y. prestar-
su garantía (comunmente llamada confirmación) --
al crédito.

Esta carta de crédito no podrá ser revocada ni
por el banco de N.Y ni por el banco extranjero -

(1) Barrera Graf, Jorge.- Ob. Cit. Pág. 1313

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Ob. Cit. Pág.
96.

(3) Cervantes Ahumada, Raúl.- Ob. Cit. Pág.

sin el consentimiento del beneficiario.

Con este crédito confirmado nace una nueva relación jurídica entre el banco confirmante y el vendedor beneficiario, obligándose el primero -- solidariamente al pago o a la aceptación de la letra documentada.

Es el crédito confirmado el que mayor garantía ofrece al vendedor beneficiario de recibir su -- pago oportunamente, siempre y cuando se cumpla -- con los requisitos que le imponen en la carta -- de crédito.

Por otra parte las instituciones bancarias que confirman un crédito documentario, asumen un -- riesgo y una obligación por cuenta de su responsal al realizar la confirmación, por lo que -- cobra una comisión.

Debemos aclarar que en México existe una indebida reglamentación en la ley respecto del crédito documentario, pues la Ley General de Tftu-- los y operaciones de Crédito señala como crédito

confirmado a lo que es un crédito irrevocable.

La mencionada ley en su artículo 317 señala:-
"El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; -
debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

Por lo que hemos analizado anteriormente podemos darnos cuenta que éste no es un crédito confirmado sino un crédito documentario irrevocable, asimismo se toma la palabra confirmación en los artículos 318 y 320 del citado ordenamiento como sinónimo de carta de crédito o de la notificación del crédito.

Es necesario corregir estos errores en nuestra ley ya que como hemos visto, los términos que -- se utilizan están equivocados al referirse al crédito confirmado, lo cual causa confusión además que, como ya lo hemos repetido estas operaciones tienen actualmente una gran demanda en lo que -- al comercio internacional se refiere, por lo que nuestra legislación debe estar al día en este -- concepto.

CREDITO DOCUMENTARIO IRREVOCABLE NO CONFIRMADO

Este tipo de crédito se distingue del crédito confirmado en el sentido que no lleva la garantía o responsabilidad adicional de algún otro -- banco, no obstante en la práctica, la institución emisora solicita a un banco corresponsal -- del lugar del vendedor beneficiario, le notifique la apertura del crédito y su negociación, -- pero como lo mencioné anteriormente sin la garantía o responsabilidad del banco notificador.

CREDITO DOCUMENTARIO REVOLVENTE

El crédito documentario revolvente es aquel que a pesar de haberse utilizado por su valor total, recupera su vigencia, es decir se puede volver a usar, si el acreditado efectúa reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato al acreditante manteniendo saldo disponible a su favor; es decir se trata de un contrato de -- apertura de crédito en cuenta corriente (artículo 52 de la L.R.S.P.B.C. y los artículos que van -- del 291 al 301 de la L.G.T.O.C.)

Estos créditos permiten que durante su vigencia el beneficiario disponga varias veces, ya sea diario, semanal, mensualmente etc. pero siempre que el crédito se encuentra vigente.

CREDITO DOCUMENTARIO NO REVOLVENTE.- Es aquel que al ser utilizado se extingue definitivamente, es decir, deriva de un contrato de apertura de crédito simple.

CREDITO DOCUMENTARIO A LA VISTA.-Este crédito a la vista (documentos contra pagos) es aquel en el cual el vendedor beneficiario para disponer del importe, emite una letra documentada a la vista al momento de presentar los documentos de embarque al banco.

CREDITO DOCUMENTARIO INTRANSFERIBLE.-Es aquel en el que el beneficiario no tiene facultades para ceder sus derechos a un tercero.

CREDITO DOCUMENTARIO TRANSFERIBLE.- Es aquel en el que el beneficiario puede ceder sus derechos a un segundo beneficiario que se conoce con el nombre de asignatario. Estos créditos pueden

traspasarse totalmente a una sola firma o a --
varias firmas, y para efectuar esta transferen-
cia es necesario que el crédito mencione clara-
mente la condición de ser transferible.

A) Cuando se transfiera la totalidad de un --
crédito a una sola persona, el primer veneficia
rio únicamente transfiere la carta de crédito, --
de esta forma cede los derechos incorporados --
en el documento al nuevo beneficiario.

Al hacer esta cesión deberá el primer benefi-
ciario obtener de su banco el conocimiento de --
su firma que compruebe la autenticidad de la --
misma y simultáneamente comunicará por escrito --
esta transferencia al banco notificador para --
que el conozca esta situación.

B) Cuando la transferencia se hace a dos o --
más personas el primer beneficiario deberá devo
lver el original de la carta de crédito al banco
notificador, junto con una carta de instruccio-
nes en la cual se informen los nombres de las --
personas a quienes se transfiera y en que pro--
porción a cada una; el banco notificador - - -

junto con una carta de instrucciones en la cual se informen los nombres de las personas a quienes se transferirá y en que proporción a cada una; el banco notificador al recibir la carta de instrucciones y el original de la carta de crédito, procederá a elaborar las nuevas cartas de crédito a favor de los beneficiarios que se le indiquen; el banco notificará las transferencias efectuadas mediante el envío de copias de la carta de crédito a los nuevos beneficiarios. Con este paso el banco conoce las firmas que negociarán las cartas. Debe mencionarse que --- esta transferencia causa una comisión de apertura.

CAPITULO VILEGISLACION APLICABLEBREVES CONSIDERACIONES AL RESPECTO:

En este capítulo trataré de analizar los artículos de nuestra legislación, relacionados con - la figura jurídica del crédito documentario, así como las disposiciones de carácter internacional aplicables a la misma materia.

Quiero hacer notar, como ya lo hemos mencionado, que nuestra legislación presenta confusiones en la regulación del crédito documentario, por lo que analizaremos más adelante los artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos correspondientes para detectar los conceptos - - equívocos existentes.

El crédito documentario está regulado en nuestra legislación en la L.G.T.O.C. y otras disposiciones aplicables que se encuentran en otras -- leyes, principalmente en la L.R.S.P.B.C. y para las operaciones internacionales su principal - - fuente son los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios. (U.R.U.C.D.) que - es la reglamentación aplicable internacionalmente a los créditos documentarios emitida por la -

Cámara de Comercio Internacional.

La Cámara de Comercio Internacional es una organización mundial con sede en París que cuenta con miembros de más de 80 países y cumple con el papel de favorecer los intereses del mundo de -- los negocios a nivel internacional, así como -- armonizar y facilitar las prácticas comerciales mundialmente.

Es así que a través de los años se ha tratado de unificar las prácticas bancarias y comerciales, con el objeto de que existan reglas uniformes y criterios universales para la interpretación y aplicación de los créditos documentarios.

Antes de 1926 las instituciones bancarias de diversas partes del mundo tenían adoptadas diferentes reglas de aplicación sobre estos créditos que eran de alguna forma más o menos uniformes, pero fue hasta este año cuando el Comité - Nacional de los Estados Unidos de Norteamérica - presentó a la Sesión del Congreso de la Cámara de Comercio Internacional un informe como anteproyecto de las reglas aplicables a los - - -

créditos documentarios, insistiendo en la necesidad de unificar un criterio universal al respecto, en julio de 1929, se sometió al Congreso de Amsterdam un Reglamento Uniforme sobre la materia, siendo aprobado el mismo e iniciando su vigencia primeramente en los países de Bélgica y Francia (1).

Mas tarde los países que no habían adoptado ese reglamento, pero que frecuentemente hacían referencia al mismo, indicaron a la comisión -- que estaban dispuestos a someterse al mismo, -- siempre y cuando se le hicieran algunas modificaciones y que los países mas interesados en esta operación lo adoptaran legalmente; con lo anterior se decidió someterlo nuevamente a la consideración del Congreso de Washington de mayo de 1931, a fin de que se tomara un acuerdo definitivo al respecto, el cual optó, dada la importancia del caso, por constituir un Comité Bancario de Créditos Comerciales Documentarios, para la revisión del reglamento uniforme mencionado.

(1) Conferencia dictada por H. Josué Martínez.
en Banco Internacional, S.N.C. 1982.

En 1933 después de recabar opiniones, tanto - de personas como de instituciones, se acordó -- redactar un nuevo proyecto que respondiera a -- las opiniones obtenidas durante los años de - - trabajo.

Dicho proyecto, conocido con el nombre de Usos y Reglas Uniformes, Relativos a los Créditos Comerciales Documentarios, fue aprobado finalmente por el congreso de Viena del citado año.

Al final de este capítulo se anexa la trans- - cripción de la publicación 400 de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos Docu- -- mentarios que es la que tiene actualmente vigencia y que contiene las reglas que unifican las - prácticas internacionales relativas a la materia.

Estos U.R.U.C.D. son actualmente las normas apli cables en el ámbito internacional para la opera- -- ción e interpretación de los créditos documenta- -- rios, en sus artículos se encuentran disposicio- -- nes generales y definiciones que son aplicables a todos los créditos documentarios y que obligan

a todas las partes que en él intervienen.

Estos Usos y Reglas Uniformes vienen a suplir a las legislaciones internas de cada país, por lo que han adquirido una gran importancia a nivel mundial, de ahí surge la necesidad de que estos se vean modificados constantemente para adecuarse a las continuas modalidades que requiere en su operación el comercio internacional moderno.

Por lo que respecta a nuestra legislación ya comentamos que el crédito documentario se encuentra regulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Esta ley regula al crédito documentario en su capítulo IV, sección cuarta, referente a los créditos, en sus artículos que van del 317 al 320.

Como ya se señaló también en esta ley se encuentra inadecuadamente regulado el crédito documentario, debido a que le da la denominación de crédito

confirmado, en vez de llamarlo crédito documentario, hay aquí un grave error de denominación, ya que como hemos analizado el crédito confirmado es sólo una clase de crédito documentario, y no se puede hablar de éste, como una de sus formas de negociación.

Sin embargo, en el artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito ya se le denomina correctamente, al referirse al crédito comercial documentario, lo que constituye un avance o precedente.

El artículo 317 (1) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito expresa: El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no podrá ser revocado por el que pidió el crédito.

Al parecer existió una confusión por parte de los legisladores respecto de los términos, ya -- que nunca se habla de crédito documentario, sino de un crédito confirmado, sin embargo lo indicado en este artículo efectivamente es aplicable --

al crédito confirmado.

El artículo 318 señala: Salvo pacto en contrario el tercero a cuyo favor se abre el crédito podrá transferirlo, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hayan estipulado a su cargo.

Efectivamente lo señalado en este artículo -- corresponde a la transferibilidad de los créditos, sin embargo, debió abocarse el legislador a cuestiones de más importancia que incumbieran al crédito documentario, como por ejemplo, la irrevocabilidad de estos créditos, su revolvencia u otras situaciones que de hecho tienen más importancia en la práctica de nuestro sistema bancario.

El artículo 319 (1) señala: El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato.

La misma responsabilidad tendrá salvo pacto -- en contrario, por los actos de la persona que --

(1) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

designe para la ejecución de la operación.

Al parecer el artículo 319 se contradice con lo estipulado en el 2o. párrafo del 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, ya que el 319 -- que el acreditante es responsable hacia el acreditado de acuerdo con las reglas de el mandato, asimismo salvo pacto en contrario, lo será la persona que lo sustituya.

Por su parte el artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito ordena que salvo pacto en contrario ni la institución pagadora ni sus corresponsales asumirán riesgo por la cantidad de la mercancía ni por la exactitud o autenticidad de los documentos.

Definitivamente no debe existir duda al respecto, ya que en el artículo 319 se señala que el acreditante o -- personas que lo sustituya serán responsables por los -- actos jurídicos que le encargue el acreditado, y el -- -- artículo 55 se refiere a hechos que se presentan en la -- operación de un crédito documentario, como es la verificación de los documentos, de calidad, peso etc.

Artículo 320 prescribe: El acreditante podrá oponer -

al tercer beneficiario las excepciones que nazcan del -- escrito de confirmación y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito; pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre éste último y el propio acreditante.

En éste artículo se vuelve a hacer mención al crédito confirmado, que es únicamente una de las formas del crédito documentario, por lo que se consideró que no es correcto únicamente hacer mención a una forma y no hablar -- de lo que es el crédito documentario en su totalidad y -- hacer en su caso mención de las diferentes modalidades -- del crédito como sería el confirmado.

Por otra parte, es muy importante recalcar la gran -- importancia que en nuestros días tiene la figura del crédito documentario, debido a la intensa actividad comercial moderna que día a día necesita de disposiciones que permitan una ágil operación dentro del mundo del comercio internacional y nacional y a la cual nuestro país no puede permanecer ajeno.

De todo lo anterior se desprende que es necesaria una

reforma pronta y a fondo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que al crédito documentario se refiere, empezando por darle su denominación correcta y no hacer referencias de él, como un crédito confirmado, independientemente de contemplar las diferentes clases de crédito documentario que existen, así como de sus características principales, las cuales ya hemos analizado en el presente trabajo.

Cabe destacar que dentro del "Proyecto para el Nuevo Código de Comercio", a pesar de que ya se le da la denominación correcta, sigue sin mencionarse las diferentes clases de créditos documentarios existentes, por lo que es necesario que se considere esta situación a efecto de adecuar nuestra legislación a las necesidades actuales - en esta materia, ya que con el nuevo proyecto tampoco -- quedaría solucionado el problema jurídico que existe alrededor de esta figura jurídica.

Por otra parte, es importante mencionar que existen en nuestro ordenamiento jurídico otras disposiciones -- que están íntimamente relacionadas con la operación de un crédito documentario y que vale la pena hacer mención de ellas como marco de referencia del presente estudio.

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO

Esta ley en su artículo 30 fracción. XIV hace referencia de la expedición de cartas de crédito por parte de -- las insituciones de crédito, en el artículo 55 de ésta-- se hace referencia a la figura jurídica del crédito documental, y es en este artículo en el que se le dá una -- correcta definición al crédito documental, situación -- que no se presenta en la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, como ya lo hemos analizado anteriormente.

EL ARTICULO 55 DE ESTA LEY REGLAMENTARIA SERALA:

"La apertura de crédito comercial documental, obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el -- pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario-- en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los -- usos internacionales a este respecto, ni la institución--

pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgos por la cantidad, calidad o peso, de las mercancías, ni por la -- exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, -- ni por retrasos de correos o telégrafos, ni por fuerza -- mayor, ni por incumplimiento de sus corresponsales de las instrucciones tramitadas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito".

Como podemos observar el precepto antes señalado --- además de establecer una definición correcta del crédito documentario, contempla el incumplimiento de las obligaciones de las partes.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO

En la Ley de Navegación y Comercio Marítimo se regula como ya lo hemos analizado todo lo relacionado a la -- figura del conocimiento de embarque, que es uno de los -- documentos esenciales con los que se negocia la operación de un crédito documentario, así como también lo relacionado a las diversas modalidades marítimas de compra-venta.

Los principales artículos de esta Ley de Navegación

y Comercio Marítimo, que tienen una estrecha relación con la figura del crédito documentario son los siguientes:

A) En relación al conocimiento de embarque: Como ya - lo hemos analizado anteriormente, es el documento representativo de las mercancías que son embarcadas por el vendedor beneficiario, y que es presentado más tarde al banco acreditante para la aceptación o pago de la letra documentada, así como también es el documento con el que el - -- comprador acreditado podrá recoger las mercancías que ha contratado; tal como se advierte del análisis de los siguientes artículos.

Art. 168.- El contrato de transporte de cosas deberá constatar por escrito y el naviero, por sí o por conducto del capitán del buque, expedirá con conocimiento de - embarque que deberá contener:

- I.- El nombre, domicilio y firma del transportador.
- II.- El nombre y domicilio del cargador
- III.- El nombre y domicilio de la persona a cuya orden se expida el conocimiento o la indicación de ser al portador
- IV.- El número de orden del conocimiento
- V.- La especificación de los bienes que deberán --

transportarse , con la indicación de su naturaleza, calidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación.

VI.- La mención de los puertos de salida y de destino.

VII.- La indicación de los fletes y gastos de transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o por cobrarse.

VIII.- El nombre y matrícula del buque en que se transporten por nave designada.

XI.- Las bases para determinar la indemnización.
El transportador deba pagar en caso de pérdida o averfa.

Como observamos en este artículo se señalan los requisitos que debe contener el conocimiento de embarque:

Art. 169.- Si las mercancías hubiesen sido recibidas para su embarque, el conocimiento deberá contener, además:

I.- La indicación de "recibido para embarque".

II.- La indicación del lugar donde hayan de guardarse mientras sean embarcados.

III.-El plazo fijado para el embarque.

Este artículo señala los requisitos de un conocimiento recibido para embarque, que es una modalidad al conocimiento de embarque como ya hemos analizado en nuestro capítulo No. III

Art. 170.- El conocimiento tendrá el carácter de título representativo de las mercancías y consiguientemente, toda negociación, gravamen o embargo sobre ellas para ser válido, deberá comprender el título mismo.

Hasta aquí hemos analizado lo referente al conocimiento de embarque.

B) En relación a las diversas modalidades marítimas de compra-venta.

Los artículos 210 al 220 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, se refieren a éstas, las cuales presentan características especiales muy concretas, a las cuales las partes se deben sujetar cuando han decidido contratar bajo alguna de estas formas.

Estas modalidades se han visto sustancialmente modificadas en el ámbito del comercio internacional, dando origen a otras que nuestra legislación no contempla, -- sin embargo, podemos decir que las que se regulan, son de alguna forma las más usuales y que de ahí se han derivado las ahora existentes:

Art. 210.- En las ventas sobre documentos el vendedor cumplirá su obligación de entrega de la cosa, remitiendo al comprador en la forma pactada o usual, los -- títulos representativos de ella y los demás documentos -- indicados en el contrato o establecidos por los usos.

Art. 213.- En la venta libre a bordo (LAB) o (FOB) la cosa vendida deberá entregarse para su transportación a bordo del buque, en el lugar y tiempo conveni-- dos. Desde el momento de la entrega la responsabili-- dad de los riesgos se transmitirá al comprador.

Art. 214.- En la venta (LAB), el precio de la -- cosa comprenderá todos los gastos, impuestos y dere-- chos que se causen hasta el momento de su entrega a-- bordo.

Art. 215.- En las ventas al costado del buque -

(CB O FAS) se aplicará el artículo anterior, con la salvedad de que el vendedor cumplirá su obligación de entregar las mercancías al colocarlas en el muelle al costado del buque y desde este momento operará la transmisión de la responsabilidad en los riesgos del comprador.

Art. 216.- En la compra-venta costo, seguro y flete (CSF, CIF O CAF) el precio comprenderá el valor de la cosa más el importe de las primas de seguro y el importe de los fletes hasta el lugar convenido para que la mercancía sea recibida por el comprador.

Art. 217.- En la venta CIF, el vendedor se entendrá obligado:

- I.- A contratar el transporte en los términos convenidos, a pagar los fletes y a obtener del porteador el conocimiento de embarque correspondiente.
- II.- A contratar y pagar, a favor del comprador o de la persona que este indique, la prima del seguro sobre las cosas vendidas, el cual deberá cubrir los riesgos convenidos o los usuales

y a obtener del asegurador la póliza y el certificado correspondiente.

III.-A entregar los documentos al comprador o a la persona que el indique.

Art. 218.- En la compra venta CIF, la responsabilidad de los riesgos se transmitirá al comprador desde el momento en que la cosa sea entregada al porteador y desde ese momento deberá iniciarse la vigencia del seguro.

Art. 219.- Si el vendedor CIF no contratare el seguro en los términos convenidos o usuales, responderá ante el comprador como hubiere respondido el asegurador, en este caso, el comprador podrá contratar directamente el seguro y aunque no lo contratare tendrá derecho a deducir el importe de la prima del precio de la compra, o a exigir su devolución.

Art 220.- En las ventas costo y flete (CF) se aplicarán las disposiciones de la venta CIF con excepción de lo relativo al seguro.

Hasta aquí hemos visto los artículos relacionados con las modalidades marítimas de compra venta.

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

Por su parte la Ley Sobre el Contrato de Seguro -- también contiene artículos que mantienen una estrecha relación con la figura del crédito documentario en lo relacionado con la póliza de seguro, que como ya hemos analizado anteriormente, en algunas modalidades de este crédito, es necesario que las mercancías sean aseguradas.

Dichos preceptos son los siguientes:

Art. 19.- Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar-- por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional,-- será admisible para probar su existencia así como la del-- hecho de conocimiento de la aceptación a que se refiere-- la primera parte de la fracción I del artículo 21.

Art. 20.- La empresa aseguradora estará obligada -- a entregar al contratante del seguro una póliza en la -- que consten los derechos y obligaciones de las partes.

La póliza debe contener:

I.- Los nombres, domicilios de los contratantes y--

firma de la empresa aseguradora

II.- La designación de la cosa o de la persona asegurada.

III.- El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía.

IV.- La naturaleza de los riesgos garantizados.

V.- El monto de la garantía.

VI.- La cuota o prima del seguro.

VII.- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las operaciones legales así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Art. 22.- La empresa aseguradora tendrá derecho a exigir, de acuerdo con la tarifa respectiva, o en su defecto conforme a estimación personal, el importe de los gastos de expedición de póliza o de sus reformas, así como el reembolso de los impuestos que con este motivo se causen.

Art. 29.- Las pólizas podrán ser nominativas a la orden o al portador, salvo lo que disponga presente -- ley para el contrato de seguros sobre la vida.

Por su parte, la ley de Navegación y Comercio Marítimo; en su capítulo IV, habla sobre el seguro marítimo y sus características, sin embargo, únicamente haremos referencia a su definición:

Art. 222.- El seguro marítimo podrá contratarse -- por cuenta propia o de un tercero y se perfeccionará en el momento en que el solicitante tenga conocimiento de su aceptación por el asegurador. Su vigencia no podrá superarse al pago de la prima, a la entrega de la póliza o de cualquier otro documento equivalente.

La póliza podrá expedirse a nombre del solicitante, de un tercero o al portador. A falta de póliza, el contrato se probará por cualquier otro medio de prueba legal.

A continuación y para concluir este estudio me permito anexar machotes de documentación con la que se opera este tipo de crédito, así como la publicación 400 de los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los Créditos -- Documentarios.

Usos y reglas uniformes relativos a los créditos documentarios

Publicación N° 400

A. Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1	Los presentes artículos se aplican a todos los créditos documentarios, incluyendo, en la medida en que les sean aplicables, las cartas de crédito «Stand-by», y obligan a todas las partes que en ellas intervengan, a menos que expresamente se pacte lo contrario. Se consideran a estos artículos como partes integrantes de todo crédito documentario, siempre que en él se exprese textualmente que ha sido emitido conforme a las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, Revisión de 1983, Publicación N° 400 de la Cámara de Comercio Internacional.
Artículo 2	Para los propósitos de estos artículos, las expresiones «Crédito(s) Documentario(s)» y «Carta(s) de Crédito(s) Stand-by» utilizadas en el presente texto —en adelante simplemente como «Crédito(s)»— comprenden todo convenio, cualquiera que sea su denominación o designación, por medio del cual un banco (banco emisor), obrando por solicitud y de conformidad con las instrucciones de un cliente (el ordenante del crédito): (i) debe hacer un pago a un tercero (el beneficiario) o a su orden, o pagar, o aceptar letras de cambio giradas por el beneficiario, o (ii) autoriza otro banco para que efectúe el pago o para que pague, acepte o negocie las dichas letras de cambio, contra la entrega de los documentos exigidos, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito.
Artículo 3	Los créditos son, por su naturaleza, operaciones independientes de las ventas o de cualquier otro(s) contrato(s) que puedan conformar su base causal, los cuales en ningún caso conciernen a los bancos ni obligarán a los mismos, aun cuando el crédito contenga alguna referencia a tal(es) contrato(s) y cualquiera que sea esta referencia.
Artículo 4	En las operaciones de crédito, todas las partes que intervienen negocian sobre documentos y no sobre mercancías, servicios y/u otras prestaciones que puedan tener relación con dichos documentos.
Artículo 5	Las instrucciones relativas a la emisión de un crédito, los créditos mismos, todas las instrucciones de modificación de estos, y las modificaciones mismas, deben ser completos y precisas. Para evitar cualquier confusión o malentendido, los bancos deberán desestimular cualquier intento de incluir detalles excesivos en el crédito o en cualquiera de sus modificaciones.
Artículo 6	En ningún caso podrá el beneficiario aprovecharse de las relaciones contractuales existentes entre los bancos, o entre el ordenante del crédito y el banco emisor.

B. Forma y notificación de los créditos

- Artículo 7** a) Los créditos pueden ser:
- (i) revocables, o

- (iii) irrevocables
- b) Todo crédito deberá por consiguiente indicar claramente si es revocable o irrevocable.
- c) A falta de tal indicación, el crédito será considerado como revocable

Artículo 8

Un crédito puede ser notificado al beneficiario a través de otro banco (banco notificador) sin compromiso para el banco notificador. Sin embargo, éste banco deberá tener un razonable cuidado en verificar la aparente autenticidad del crédito que notifica.

Artículo 9

- a) Un crédito revocable puede ser modificado o cancelado por el banco emisor en cualquier momento y sin previo aviso al beneficiario.
- b) Sin embargo, el banco emisor está obligado a:
 - (i) reembolsar a una sucursal o a un banco en el cual un crédito revocable se ha hecho disponible para pago a la vista, para aceptación o para negociación, por cualquier pago, aceptación o negociación efectuado por dicha sucursal o banco con anterioridad al recibo de la notificación de modificación o cancelación, contra documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del crédito
 - (ii) reembolsar a una sucursal o a un banco en el cual el crédito revocable se ha hecho disponible para pago diferido si dicha sucursal o dicho banco, con anterioridad al recibo de la notificación de modificación o cancelación, ha tomado los documentos aparentemente conformes con los términos y condiciones del crédito

Artículo 10

- a) Un crédito irrevocable constituye para el banco emisor, en la medida en que los documentos estipulados sean presentados y los términos y condiciones del crédito respetados, un compromiso en firme:
 - (i) si el crédito dispone el pago a la vista – de pagar, o de hacer efectuar el pago;
 - (ii) si el crédito dispone el pago diferido – de pagar, o hacer efectuar el pago en la fecha o en las fechas determinadas de acuerdo a las estipulaciones del crédito;
 - (iii) si el crédito dispone aceptación – de aceptar las letras de cambio giradas por el beneficiario si el crédito estipula que deben ser giradas contra el banco emisor, o de asumir la responsabilidad de su aceptación y de su pago al vencimiento, si el crédito estipula que deben ser giradas contra el ordenante del crédito o contra cualquier otro librado designado en el crédito;
 - (iv) si el crédito dispone negociación – de pagar sin recurso contra los giradores y/o tenedores de buena fe, la(s) letra(s) de cambio girada(s) por el beneficiario, a la vista o a término, contra el ordenante o cualquier otro girado indicado en el crédito, diferente del propio banco emisor o disponer la negociación por parte de otro banco y de pagar como se prevé arriba, si dicha negociación no se efectúa.
- b) Cuando un banco emisor autoriza o pide a otro banco confirmar su crédito irrevocable y éste añade su confirmación, tal confirmación constituye, por parte de éste banco (banco confirmante), siempre y cuando los documentos estipulados sean presentados y los términos y las condiciones del crédito sean respetados, un compromiso en firme, que se suma al del banco emisor:
 - (i) si el crédito dispone el pago a la vista – de pagar o de hacer efectuar el pago;

- (iii) Si el crédito dispone el pago diferido – de pagar y de hacer efectuar el pago en la fecha o en las fechas determinadas de acuerdo a las estipulaciones del crédito.
 - (iii) Si el crédito dispone aceptación – de aceptar las letras de cambio giradas por el beneficiario si el crédito estipula que deben ser giradas contra el banco confirmante, o de asumir la responsabilidad de su aceptación y de su pago al vencimiento, si el crédito estipula que deben ser giradas contra el ordenante del crédito o contra cualquier otro girado designado en el crédito.
 - (iv) Si el crédito dispone negociación – de negociar sin recurso contra los giradores y/o tenedores de buena fe la(s) letra(s) de cambio girada(s) por el beneficiario, a la vista o a término, contra el banco emisor o contra el ordenante del crédito o contra cualquier otro girado indicado en el crédito, diferente del propio banco confirmante.
- c) Si un banco recibe autorización o petición del banco emisor para agregar su confirmación a un crédito, pero no está dispuesto a hacerlo, deberá informarlo sin demora al banco emisor. A menos que el banco emisor especifique lo contrario en su autorización o petición de confirmación, el banco notificador notificará el crédito al beneficiario sin añadir su confirmación.
 - d) Estos compromisos no pueden ser modificados o cancelados sin el acuerdo del banco emisor, del banco confirmante (si lo hay) y del beneficiario. La aceptación parcial de modificaciones contenida en un sólo aviso de modificación, no tendrá efecto sin el acuerdo de todas las partes arriba mencionadas.

Artículo 11

- a) Todos los créditos deben indicar claramente si son disponibles para pago a la vista, para pago diferido, para aceptación o para negociación.
- b) Todos los créditos deben designar el banco (banco pagador), que está autorizado para efectuar el pago (banco pagador), o para aceptar las letras (banco aceptante), o para negociar (banco negociador), a menos que el crédito permita la negociación por cualquier banco (banco negociador).
- c) A menos que el banco designado sea el propio banco emisor o el banco confirmante, la designación por el banco emisor no constituye ningún compromiso para el banco designado de pagar, de aceptar o de negociar.
- d) Al designar otro banco, o al autorizar la negociación a cualquier otro banco, o al autorizar o pedir a un banco que agregue su confirmación, el banco emisor autoriza a dicho banco a efectuar el pago, a aceptar o a negociar, según sea el caso, contra la presentación de los documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del crédito, y se compromete a reembolsar a dicho banco de conformidad con las disposiciones de estos artículos.

Artículo 12

- a) Cuando un banco emisor da instrucciones a otro banco (banco notificador), por cualquier medio de telecomunicación para notificar un crédito o una modificación relativa a un crédito y tiene la intención de que la confirmación por carta sea el instrumento operativo del crédito o de la modificación, dicha telecomunicación debe especificar «siguen detalles completos» (full details to follow), o una expresión similar, o indicar que la confirmación por carta será el instrumento operativo del crédito o de la modificación. El banco emisor debe remitir sin demora al banco notificador el instrumento operativo del crédito o de la modificación.
- b) La telecomunicación será considerada como el instrumento operativo del crédito o de la modificación, y ninguna confirmación por carta deberá ser enviada, a menos que en la telecomunicación se especifique «siguen detalles completos» (full details to follow), o una expresión

sión similar, o que se precise que la confirmación por carta deberá ser el instrumento operativo del crédito o de la modificación

- c) Una telecomunicación enviada por el banco emisor con el propósito de ser el instrumento operativo del crédito, deberá indicar claramente que el crédito es emitido sujeto a las «Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios», Revisión de 1983, Publicación N° 400 de la Cámara de Comercio Internacional, C. C. I.
- d) Si un banco utiliza los servicios de otro banco o bancos (banco notificador) para notificar el crédito al beneficiario, deberá asimismo utilizar los servicios del (de los) mismo(s) banco(s) para notificar cualquier modificación
- e) Los bancos serán responsables de todas las consecuencias que resulten de la inobservancia por su parte de los procedimientos dispuestos en los párrafos anteriores.

Artículo 13

Cuando se encargue a un banco de emitir, confirmar o notificar un crédito en términos similares a los de otro emitido, confirmado o notificado antes, y este último haya sufrido enmiendas, se entenderá que las condiciones del crédito por emitir, confirmar o notificar no incluirán ninguna de las modificaciones, a menos que en las instrucciones se especifique claramente cuales serán las modificaciones aplicables. Los bancos deberán desoconsejarse las órdenes de emitir, confirmar o notificar un crédito de esta manera

Artículo 14

Cuando un banco reciba instrucciones incompletas o imprecisas para emitir, confirmar, notificar o modificar un crédito, podrá dar al beneficiario un aviso preliminar a título simplemente informativo sin incurrir en responsabilidad alguna. En este caso el crédito no se emitirá, confirmará, notificará o modificará sino cuando el banco reciba las aclaraciones necesarias y esté dispuesto a actuar según estas instrucciones. Los bancos deberán suministrar sin demora la información necesaria

C. Obligaciones y responsabilidades

Artículo 15

Los bancos deben examinar todos los documentos con razonable cuidado para comprobar que aparentemente están de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito. Los documentos que, en apariencia, no concuerden entre sí, serán considerados como que no están aparentemente de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito

Artículo 16

- a) Si un banco así autorizado efectúa un pago, o se compromete a efectuar un pago diferido o acepta, o negocia contra presentación de documentos aparentemente conformes con los términos y las condiciones del crédito, la parte que ha dado la autorización quedará obligada a reembolsar al banco que ha efectuado el pago, o se ha comprometido a efectuar un pago diferido, o ha aceptado, o negociado, y a tomar los documentos.
- b) Si en el momento de recibir los documentos, el banco emisor considera que aparentemente no están conformes con los términos y las condiciones del crédito, debe decidir, únicamente sobre la base de estos documentos, si los acepta o los rechaza alegando que aparentemente no están conformes con los términos y las condiciones del crédito
- c) El banco emisor dispondrá de un tiempo razonable para examinar los documentos y para decidir, en las condiciones que se acaban de expresar, si acepta o rechaza los documentos
- d) Si el banco emisor decide rechazar los documentos, deberá notificar inmediatamente por un medio de telecomunicación y si no es posible, por cualquier otro medio rápido, al banco que le ha remitido los documentos (banco remitente) o al beneficiario, si los documentos le fueron remitidos directamente por él. En este aviso el banco emisor deberá indicar las discrepancias en virtud de las cuales rechaza los documentos y precisar también si los documentos quedan a disposi-

- ción del remitente (el banco remitente o el beneficiario, según sea el caso) o si se los está devolviendo. El banco emisor tendrá entonces el derecho de reclamar al banco remitente la restitución de cualquier reembolso que haya efectuado a este banco.
- e) Si el banco emisor no actuase de acuerdo a las disposiciones de los párrafos (c) y (d) de este artículo y/o dejare de poner los documentos a la disposición del presentador u omitiere retornárselos, perderá el derecho de alegar que los documentos no se conforman con los términos y las condiciones del crédito.
- f) Si el banco remitente llama la atención del banco emisor sobre la existencia de cualquier discrepancia en los documentos, o bien le informa al banco emisor que ha efectuado el pago, contraído un compromiso de pago diferido, aceptado o negociado bajo reserva contra una garantía relativa a esas discrepancias, el banco emisor no quedará por ello exonerado de ninguna de las obligaciones establecidas en el presente artículo. Estas reservas o garantías solamente afectan las relaciones entre el banco remitente y la parte respecto de la cual se ha formulado la reserva o respecto a quien o por cuenta de quien se ha obtenido la garantía.

C1. Cláusulas exoneratorias

Artículo 17

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el valor legal de ningún documento, ni respecto a las condiciones generales y/o particulares que se indiquen en los documentos, o que se agreguen a ellos, tampoco asumen obligación ni responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, despacho, valor o existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni aún respecto a la buena fe o a los actos y/o las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o la reputación de los despachadores, transportistas o aseguradores de la mercancía o de cualquier otra persona, quien quiera que sea.

Artículo 18

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias provenientes del retraso y/o pérdida que pueda sufrir en su tránsito, cualquier mensaje, carta o documento, ni por el retardo, la mutilación u otros errores que se puedan producir en la transmisión de cualquier telecomunicación. Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por errores que se cometan en la traducción o interpretación de términos técnicos y se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducción.

Artículo 19

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias que puedan derivarse de la interrupción de su propia actividad provocada por casos fortuitos, motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras o por cualquier otra causa de fuerza mayor, así como por huelgas y cierres. Salvo autorización expresa, los bancos no se comprometerán a efectuar ningún pago diferido, ni efectuarán ningún pago, ninguna aceptación o negociación al reiniciar su actividad, en el caso de créditos que hubiesen vencido durante tal interrupción de sus actividades.

Artículo 20

- a) Los bancos que utilicen los servicios de otro banco u otros bancos para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo harán por cuenta y riesgo de este ordenante.
- b) Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en el caso de que las instrucciones que ellos transmitan no sean atendidas, aún si fueran ellos mismos quienes tomaron la iniciativa en la selección del otro banco o de los otros bancos.
- c) El ordenante del crédito deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades que se desprenden de las leyes y costumbres vigentes en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que de ellas pudieren resultar.

C2. Reembolso**Artículo 21**

- a) Si un banco emisor tiene la intención de que el reembolso lo cual un banco pagador, aceptador o negociador tiene derecho, sea obtenido por este banco en otra sucursal u oficina del banco emisor o en un tercer banco (todos estos de ahora en adelante denominados bancos reembolsadores) debe proporcionar oportunamente al banco reembolsador las instrucciones y las autorizaciones apropiadas que le permitan honrar las peticiones de reembolso y sin poner para ello como condición que el banco que tiene el derecho de reclamar el reembolso tenga que certificar al banco reembolsador su conformidad con los términos y las condiciones del crédito.
- b) Un banco emisor no estará relevado de ninguna de sus obligaciones de efectuar él mismo el reembolso, si éste no es efectuado por el banco reembolsador.
- c) El banco emisor será responsable ante el banco pagador, aceptante o negociador por cualquier pérdida de intereses, si el reembolso no se efectúa a la primera solicitud presentada al banco reembolsador, o de cualquier otra manera prescrita en el crédito, o por acuerdo mutuo, según sea el caso.

D Documentos**Artículo 22**

- a) Todas las instrucciones para emitir créditos y los créditos mismos y llegado el caso, todas las instrucciones de modificación y las modificaciones mismas deben especificar con precisión el documento o los documentos contra los cuales se efectuará el pago, la aceptación o la negociación.
- b) Expresiones tales como «Primera Clase» (First Class), «Bien Conocido» (Well Known), «Calificado» (Qualified), «Independiente» (Independent), «Oficial» (Official), no deberán ser utilizadas para designar a quienes emiten los documentos exigidos en un crédito. Si tales expresiones se incorporan en los términos del crédito, los bancos aceptarán los documentos respectivos tal como les sean presentados, siempre que aparentemente estén de acuerdo con los términos y las condiciones del crédito.
- c) Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos aceptarán como originales los documentos producidos o aparentemente producidos:
 - (i) por sistemas de fotocopia;
 - (ii) por, o como resultado de sistemas automatizados o computarizados;
 - (iii) por copia mediante papel carbón.
 si son señalados como originales, sujeto a que, cuando fuere necesario, tales documentos parezcan haber sido autenticados.

Artículo 23

Cuando se exijan documentos diferentes de los documentos de transporte, documentos de seguro y facturas comerciales, el crédito debe estipular quién debe emitir dichos documentos y/o el texto o el contenido detallado de los mismos. Si el crédito no lo estipula, los bancos aceptarán los documentos tales como les sean presentados, siempre y cuando la información que contienen permita relacionar las mercancías y/o los servicios a que se refieren los mismos, con la mercancía y/o los servicios descritos en la(s) factura(s) comercial(es) presentada(s), o con aquellos a que se refiere el crédito, si el crédito no estipula la presentación de una factura comercial.

Artículo 24

Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos aceptarán un documento que lleve una fecha de emisión anterior a la del crédito siempre y cuando dicho documento sea presentado dentro de los plazos fijados en el crédito y en estos artículos.

D1. Documentos de transporte (Documentos que indican el embarque, o el despacho o la toma a cargo de la mercancía)

Artículo 25

A menos que un crédito que exija un documento de transporte estipule como tal un conocimiento de embarque marítimo (o un conocimiento de embarque que cubra el transporte por mar), o un recibo, o certificado postal de despacho:

- a) Los bancos aceptarán, salvo estipulación contraria en el crédito, un documento de transporte que:
 - (i) Aparentemente haya sido emitido por un transportista designado o su agente, y que
 - (ii) Indique el despacho de las mercancías, o que se han tomado a cargo, o que se han embarcado, según el caso, y que
 - (iii) Consista en el juego completo de originales entregados al consignatario si se emitió en más de un original, y que
 - (iv) Cumpla con todas las demás estipulaciones del crédito
- b) Sujeto a lo arriba mencionado, y salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos NO rechazarán un documento de transporte que:
 - (i) Lleve un título tal como «Conocimiento de Transporte Combinado» (Combined Transport Bill of Lading), «Documento de Transporte Combinado» (Combined Transport Document), «Conocimiento de Transporte Combinado ó de Embarque Puerto a Puertos» (Combined Transport Bill of Lading or Port-to-Port Bill of Lading), o cualquier título o combinación de títulos con significado o efectos similares, y/o
 - (ii) Indique algunas o todas las condiciones del transporte, haciendo referencia a una fuente o a un documento diferente del documento de transporte mismo (documento de transporte «Short form») (abreviado) o con el dorso en blanco, y/o
 - (iii) Indique un lugar de toma a cargo de la mercancía, diferente del puerto de embarque, y/o un lugar de destino final diferente del puerto de desembarque, y/o
 - (iv) Se refiera a cargamentos tales como en contenedores (containers) en plataformas de maderas (pallets), o similares, y/o
 - (v) Contenga la indicación «previsto» (intended) o un término similar relacionado con el buque u otro medio de transporte, y/o el puerto de embarque y/o de desembarque.
- c) Salvo estipulación contraria en el crédito, en el caso de transporte por vía marítima o por más de un medio de transporte pero incluyendo un transporte por vía marítima, los bancos rechazarán un documento de transporte que:
 - (i) Indique que está sujeto a un contrato de fletamento (charter party), y/o
 - (ii) Indique que el buque que hará el transporte es impulsado sólo por velas.
- d) Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos rechazarán un documento de transporte emitido por un despachador de carga a menos que sea un Conocimiento de Transporte Combinado FIATA, aprobado por la Cámara de Comercio Internacional, o a menos que sea emitido por un despachador de carga actuando en calidad de transportista o de agente de un transportista designado.

Artículo 26

Si un crédito que exige un documento de transporte estipula como tal un conocimiento de embarque marítimo:

- a) Los bancos aceptarán, salvo estipulación contraria en el crédito, un documento de transporte que:
 - (i) Aparentemente haya sido emitido por un transportista designado o por su agente, e
 - (ii) Indique que la mercancía ha sido embarcada o colocada a bordo de un buque designado, y
 - (iii) Consista en el juego completo de originales entregado al consignatario, si se emitió en más de un original, y

- (iv) Cumpla con todas las demás estipulaciones del crédito
- b) Sujeto a lo arriba mencionado y salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos NO rechazarán un documento que:
- (i) Lleve un título tal como «Conocimiento de Transporte Combinado» (Combined Transport Bill of Lading), «Documento de Transporte Combinado» (Combined Transport Document), «Conocimiento de Transporte Combinado o de Embarque Puerto a Puerto» (Combined Transport Bill of Lading or Port-to-Port Bill of Lading), o cualquier título o combinación de títulos con significado y/o efecto similares, y/o
 - (ii) Indique algunas o todas las condiciones del transporte haciendo referencia a una fuente o a un documento diferente del documento de transporte mismo (documento de transporte «Short form» (abreviado) y con el dorso en blanco), y/o
 - (iii) Indique un lugar de toma a cargo de la mercancía diferente del puerto de embarque y/o un lugar de destino final diferente del puerto de desembarque, en plataformas de madera (pallets), o similares
- c) Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos rechazarán un documento que:
- (i) Indique que está sujeto a un contrato de fletamento (charter party), y/o
 - (ii) Indique que el buque que hará el transporte es impulsado sólo por velas, y/o
 - (iii) Contenga la indicación «previsto» (intended) o un término similar relacionado con:
 - El buque y/o el puerto de embarque - a menos que dicho documento lleve una anotación de a bordo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 (b) e indique así mismo, el puerto de embarque real, y/o
 - El puerto de desembarque - a menos que el lugar de destino final indicado en el documento sea diferente del puerto de desembarque, y/o
 - (iv) sea emitido por un despachador a menos que se indique que es emitido por dicho despachador actuando en calidad de transportista o agente del transportista designado

Artículo 27

- a) A menos que el crédito exija expresamente un documento de transporte a bordo, o que el documento presentado sea inconsistente con otras estipulaciones del crédito o con el artículo 26, los bancos aceptarán un documento de transporte que indique que la mercancía ha sido tomada a cargo o recibida para embarque.
- b) El embarque o la puesta a bordo de un buque se puede demostrar mediante un documento de transporte que contenga textualmente la indicación de puesta a bordo de un buque designado o de embarque en un buque designado, o, en el caso de un documento de transporte que diga «Recibido para Embarque» (Received for Shipment) mediante una anotación de puesta a bordo sobre el documento de transporte, firmada, o rubricada y fechada por el transportista o su agente. La fecha de esta anotación se considerará como la fecha de la puesta a bordo o del embarque en el buque designado.

Artículo 28

- a) En el caso de transporte por mar, o por más de un medio de transporte pero incluyendo el marítimo, los bancos rechazarán un documento de transporte en el que se indique que la mercancía ha sido o será cargada sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice específicamente.
- b) Los bancos NO rechazarán un documento de transporte que contenga una indicación según la cual la mercancía puede ser transportada sobre cubierta, siempre y cuando no se diga específicamente que las mercancías han sido o serán cargadas sobre cubierta.

Artículo 29

- a) Para los propósitos de este artículo, se entenderá por «transbordo» la transferencia y el reembarque durante el curso del transporte entre el

puerto de embarque, o el lugar de despacho, o donde se tomó a cargo la mercancía, y el puerto de desembarque, o el lugar de destino, bien sea de un buque a otro buque, o de un medio de transporte a otro de la misma especie, bien sea de un medio de transporte a otro distinto

- b) A menos que el transbordo esté prohibido por los términos del crédito, los bancos aceptarán documentos de transporte que indiquen que la mercancía será objeto de transbordo, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un sólo y único documento de transporte
- c) Aún cuando el transbordo esté prohibido por los términos del crédito, los bancos aceptarán documentos de transporte que
- (i) Contengan cláusulas impresas que indiquen que el transportista tiene el derecho de transbordar, o
 - (ii) Establezcan o indiquen que el transbordo se llevará a cabo o podrá llevarse a cabo, cuando el crédito estipule un documento de transporte combinado, o indique el transporte del lugar de donde se tomará a cargo la mercancía a un lugar de destino final, por diferentes medios de transporte, incluido el transporte por vía marítima, siempre y cuando el transporte completo esté cubierto por un sólo y único documento de transporte, o
 - (iii) Establezcan o indiquen que las mercancías se encuentran en contenedor(es), remolque(s), barcaza(s) LASH, y/o similares y se transportarán desde el lugar de la toma a cargo hasta el lugar de destino final, en el (los) mismo(s) contenedor(es), remolque(s), barcaza(s) LASH, y similares, cubiertos por un sólo y el mismo documento de transporte.
 - (iv) Establezcan o indiquen el lugar de recibo a cargo y/o de destino final como «C. F. S.» (Estación de Flete Contenedor) o «C. Y.» (Almacén de Contenedores) en el, o junto al puerto de cargue y/o el puerto de destino

Artículo 30

Si el crédito estipula el despacho de las mercancías por correo y requiere un recibo postal o un certificado de despacho por correo, los bancos aceptarán este recibo o certificado postal, si aparece sellado o autenticado de cualquier otra manera y fechado en el lugar desde donde el crédito estipula que las mercancías se deben despachar

Artículo 31

- a) Salvo estipulación contraria en el crédito o que uno de los documentos presentados en virtud del crédito implique lo contrario, los bancos aceptarán los documentos de transporte que indiquen que el flete o los gastos de transporte (en adelante simplemente llamados «flete»), deben aún ser pagados.
- b) Si un crédito estipula que el documento de transporte debe indicar que el flete ha sido pagado, o pagado por anticipado, los bancos aceptarán un documento de transporte en el cual se mencione claramente el pago, o el pago anticipado del flete, bien sea mediante un sello o de otra manera, o en el cual se indique por otros medios el pago del flete.
- c) Las palabras «Flete pagadero por anticipado» (Freight Prepayable), «Flete a pagar por anticipado» (Freight to be Prepaid), y otras con significado similar que aparezcan en los documentos de transporte, no se considerarán como prueba del pago del flete.
- d) Los bancos aceptarán documentos de transporte que hagan mención, por medio de un sello o de otra manera, de costos adicionales al flete, tales como gastos o desembolsos en que se ha incurrido en razón de operaciones de cargue, descargue o similares, a menos que las condiciones del crédito prohiban específicamente tales menciones.

Artículo 32

Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos aceptarán documentos de transporte que incluyan en su anverso menciones tales como «Car-

ga y Cuenta del Cargador» (Shipper Load and Count), o «Dice Contener según el Cargador» (Said by Shipper to Contain), o alguna de efecto similar.

Artículo 33 Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos aceptarán documentos de transporte que indiquen como consignataria de las mercancías una persona diferente del beneficiario del crédito.

- Artículo 34**
- Un documento de transporte limpio es un documento que no contiene cláusulas o anotaciones sobre añadidas que hagan constar expresamente el estado defectuoso de las mercancías y/o del embalaje
 - Los bancos rechazarán los documentos de transporte que contengan tales cláusulas o anotaciones, salvo que el crédito estipule expresamente las cláusulas o anotaciones que se puedan aceptar.
 - Los bancos considerarán que un documento de transporte con la cláusula «Limpio a Bordo» (Clean on Board), cumple con este requisito si tal documento de transporte respeta las disposiciones del presente artículo y del artículo 27 (b).

D2. Documentos de seguro

- Artículo 35**
- Los documentos de seguros deberán ser los indicados en el crédito y emitidos y/o suscritos por compañías de seguros o aseguradores (underwriters) o por sus agentes
 - No se aceptarán las notas de coberturas (Cover Notes) emitidas por corredores a menos que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 36 Salvo estipulación contraria en el crédito, o a menos que aparezca en el (los) documento(s) de seguro(s) que la cobertura será efectiva a más tardar a partir de la fecha de embarque o de despacho o de toma a cargo de las mercancías, los bancos rechazarán documentos de seguro presentados que tengan una fecha posterior a la fecha de embarque o de despacho o de toma a cargo de las mercancías indicadas en el (los) documento(s) de transporte.

- Artículo 37**
- Salvo que el crédito contenga instrucciones en contrario, los documentos de seguro deberán expresarse en la misma moneda del crédito.
 - Salvo estipulación contraria en el crédito, el valor mínimo por el cual el documento de seguro debe indicar que el seguro ha sido suscrito, es el del valor CIF (Costo, Seguro, Flete... «Puerto de Destino Convenido») o CIP (Flete/Puerto y Seguro Pagados hasta «Punto de Destino Convenido») de las mercancías, según el caso, aumentado en un 10%. Sin embargo, si los bancos no pueden determinar el valor CIF o CIP, según el caso, por los documentos presentados, aceptarán como dicho valor mínimo el valor por el cual se pide el pago, la aceptación o la negociación del crédito, o el valor de la factura comercial, eligiendo entre ambos el que fuere mayor.

- Artículo 38**
- Los créditos deberán indicar el tipo de seguro que se requiere y si fuere el caso, los riesgos adicionales que deba cubrir. No se deberá utilizar términos imprecisos tales como «Riesgos Habituales» (Usual Risks), o «Riesgos Corrientes» (Customary Risks); si fueran utilizados, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal como les sean presentados, sin asumir ninguna responsabilidad por cualquier riesgo no cubierto por los mismos.
 - A falta de instrucciones específicas en el crédito, los bancos aceptarán los documentos de seguro tal como les sean presentados, sin asumir ninguna responsabilidad por cualquier riesgo no cubierto.

Artículo 39 Cuando un crédito estipule «Seguro Contra Todo Riesgo» (Insurance Against All Risks), los bancos aceptarán un documento de seguro que

contenga cualquier cláusula o anotación «Todo Riesgo» (All Risks) independientemente de que su título sea o no «Todo Riesgo» (All Risks), y aun si indica que ciertos riesgos quedan excluidos, sin asumir ninguna responsabilidad por cualquier (es) riesgo(s) que no sea(n) cubierto(s).

Artículo 40

Los bancos aceptarán un documento de seguro que indique que la cobertura quedará sujeta a una franquicia o a un exceso (deducible), a menos que se indique expresamente en el crédito que el seguro debe expedirse sin considerar ningún porcentaje.

D3. Factura comercial

Artículo 41

- a) Salvo estipulación contraria en el crédito, las facturas comerciales se deben expedir a nombre del ordenante del crédito.
- b) Salvo estipulación contraria en el crédito, los bancos pueden rechazar las facturas comerciales expedidas por un valor superior al valor permitido por el crédito. Sin embargo, si un banco, autorizado a pagar, o a comprometerse a efectuar un pago diferido, o a aceptar, o a negociar en virtud de un crédito, acepta tales facturas, su decisión comprometerá todas las partes, siempre y cuando dicho banco no haya pagado, o no se haya comprometido a efectuar un pago diferido, o no haya aceptado o negociado por un valor superior al importe permitido por el crédito.
- c) La descripción de las mercancías que aparezca en la factura comercial debe corresponder a su descripción en el crédito. En todos los demás documentos, se podrá describir las mercancías en términos generales siempre y cuando no sean incompatibles con la descripción de las mismas en el crédito.

D4. Otros documentos

Artículo 42

Si un crédito exige confirmación o certificación de peso en el caso de transporte no marítimo, los bancos aceptarán la colocación de un sello de pesaje o cualquier otra declaración de peso que parezca haber sido colocado en el documento de transporte por el transportista o por su agente, a menos que el crédito estipule específicamente que la confirmación o certificación de peso debe ser objeto de un documento separado.

E. Disposiciones varias

Artículo 43

- a) Las expresiones «Alrededor de» (About), «Aproximadamente» (Circa), u otras similares que se empleen en relación al valor del crédito, a la cantidad o al precio unitario declarado en el crédito, deben interpretarse en el sentido de que permiten una diferencia hasta del 10% en exceso o en defecto sobre el valor, la cantidad o el precio unitario a los cuales se refieren.
- b) A menos que el crédito disponga que la cantidad de las mercancías especificadas no debe ser superada o disminuida, será tolerable una diferencia del 5% en exceso o en defecto, aún si los embarques parciales no están autorizados, siempre y cuando el valor total del despacho no exceda el valor total del crédito. Esta tolerancia no es aplicable cuando el crédito estipula la cantidad en términos de un número determinado de unidades de embalaje o de partidas individualizadas.

Artículo 44

- a) Están permitidas las utilidades y/o despachos parciales, salvo que el crédito disponga de otra manera.

- b) No se considerarán como embarques parciales: los marítimos o los que se hagan por más de un medio de transporte pero incluyendo el transporte marítimo, realizados en el mismo buque y para el mismo viaje, aunque los documentos de transporte que indiquen la carga a bordo tengan fechas diferentes de expedición y/o indiquen diferentes puertos de embarque
- c) No se considerarán como embarques parciales: los que se hagan por correo, si los recibos de correo o los certificados postales aparecen sellados, o autenticados de otra manera y en el lugar donde el crédito estipula que se deben despachar las mercancías, y en la misma fecha.
- d) No se considerarán como despachos parciales, los que se hagan por medios de transporte diferentes de los descritos en los párrafos (b) y (c) del presente artículo, a condición de que los documentos de transporte sean emitidos por el mismo transportista o por su agente y de que indiquen la misma fecha de emisión, el mismo lugar de despacho o de toma a cargo de las mercancías y el mismo destino

Artículo 45

Si se estipulan en el crédito utilizations y/o despachos fraccionados en periodos determinados y no se utiliza y/o despacha alguna fracción en el periodo autorizado para esta fracción, cesa la disponibilidad del crédito para esta fracción y para todas las subsiguientes, salvo que el crédito lo disponga de otra manera

E1. Fecha de vencimiento y presentación**Artículo 46**

- a) Todo crédito debe indicar una fecha última de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación
- b) Excepto lo dispuesto en el Artículo 48 (a), los documentos deben ser presentados a más tardar en la fecha última de vencimiento
- c) Si un banco emisor indica que el crédito estará disponible «por un mes», «por seis meses», o de manera similar, pero no precisa la fecha en que comenzará a correr el plazo, la fecha de emisión del crédito por el banco emisor se considerará como el primer día a partir del cual empezará a correr dicho plazo. Los bancos deberán desestimular la práctica de señalar de esta manera la fecha de vencimiento del crédito

Artículo 47

- a) Además de estipular una fecha última para la presentación de los documentos, todo crédito que exija uno o más documentos de transporte deberá también estipular un periodo de tiempo, expresamente definido, contado a partir de la fecha de emisión del o de los documentos de transporte, dentro del cual debe efectuarse la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación. Si no se especifica este periodo, los bancos rechazarán los documentos que se les presenten con un retardo de más de 21 días contados a partir de la fecha de emisión del o de los documentos de transporte. Sin embargo, en todo caso, los documentos no podrán ser presentados después de la fecha de vencimiento del crédito
- b) Para los fines de los presentes artículos se considerará como fecha de emisión del o de los documentos de transporte
 - (i) En el caso de un documento de transporte que pruebe el despacho, o la toma a cargo, o la recepción de mercancías para su despacho por un medio de transporte diferente al aéreo —la fecha de emisión que indique el documento de transporte o la fecha del sello de recibo que aparezca en el mismo, si esta última es posterior;
 - (ii) En el caso de un documento de transporte que pruebe el transporte aéreo —la fecha de emisión que indique ese documento, o

Si el crédito estipula que el documento de transporte debe indicar la fecha real de vuelo, la fecha real de vuelo que indique el documento de transporte.

- (iii) En el caso de un documento de transporte que pruebe el embarque a bordo de un buque expresamente domificado - la fecha de emisión del documento de transporte o, en el caso de una anotación a bordo, conforme al artículo 27 (b), la fecha de esta anotación.
- (iv) En los casos en que se aplique el artículo 44 (b), la fecha, tal como acaba de determinarse, del último documento de transporte emitido.

Artículo 48

- a) Si la fecha de vencimiento del crédito y/o el último día del plazo para la presentación de los documentos, contado a partir de la fecha de emisión del o de los documentos de transporte estipulados en el crédito o determinado en virtud del artículo 47, coincide con un día en el cual esté cerrado el banco al que deban ser presentados, por razones diferentes de las citadas en el artículo 19, la fecha de vencimiento y/o el último día del plazo para la presentación de los documentos a partir de la fecha de emisión del o de los documentos de transporte, según sea el caso, quedará prorrogada hasta el primer día hábil siguiente en el que dicho banco esté abierto.
- b) La fecha límite de embarque, o de despacho, o de toma a cargo no se prorrogará porque se prorrogue la fecha de vencimiento del crédito, y/o del plazo de presentación de los documentos contados a partir de la fecha de emisión del o de los documentos de transporte, y en virtud de lo previsto en este artículo. Si en el crédito o en cualquiera de sus modificaciones no se estipula esta fecha límite de embarque, los bancos rechazarán los documentos de transporte que indiquen una fecha de emisión posterior a la fecha de vencimiento estipulada para el crédito o sus modificaciones.
- c) El banco al cual son presentados los documentos el primer día hábil siguiente, deberá agregar a los documentos la certificación expresa de que fueron presentados dentro de la prórroga del término de vencimiento según el artículo 48 (a) de las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, Revisión 1983, Publicación de la Cámara de Comercio Internacional, C.C.I., N° 400.

Artículo 49

Los bancos no estarán obligados a aceptar la presentación de los documentos fuera de su horario de atención al público.

Artículo 50

- a) Salvo estipulación contraria en el crédito, la palabra «EMBARQUE» utilizada para determinar la fecha más próxima y/o la fecha límite de «EMBARQUE», se entenderá que incluye las expresiones «Carga a Bordo» (Loading on Board), «Despacho» (Dispatch), «Toma a Cargo» (Taking Charge).
- b) La fecha de emisión del documento de transporte, determinado según el artículo 47 (b), será considerada como la fecha de EMBARQUE.
- c) No se deberán utilizar expresiones tales como «Prompt» (Prompt), «Inmediatamente» (Immediately), «Tan Pronto como Fuere Posible» (As soon as Possible). Pero si se las utilizare, los bancos las interpretarán como una exigencia para que el embarque se efectue dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha de emisión del crédito por el banco emisor.
- d) Si se usaren expresiones como «El...» (On), o «Alrededor del...» (About), o similares, los bancos las interpretarán como la exigencia de que el embarque se haga durante el período comprendido entre los cinco días anteriores y los cinco días posteriores a la fecha indicada, incluido en ambos casos el último día límite.

Artículo 51

Las palabras «A» (To), «Hasta» (Until), «Hasta El» (Till), «Desde» (From) y expresiones similares que empleen para definir cualquier fecha límite en

el crédito se entenderán que incluyen la fecha indicada. La palabra «Después Del» (After) se entenderá que excluye la fecha indicada

Artículo 52 Se entenderá que las expresiones «Primera Mitad» (First Half), o «Segunda Mitad» (Second Half) da un mes, comprenden respectivamente desde el primero hasta el quince inclusive y desde el dieciséis hasta el último día de cada mes, inclusive

Artículo 53 Se entenderá que las expresiones «A Comenzos» (Beginning), «A Mediodía» (Middle), o «A Finales» (End) del mes comprenden respectivamente desde el primero hasta el diez inclusive, desde el once hasta el veinte inclusive y desde el veintiuno hasta el último día de cada mes, inclusive

F. Transferencia

- Artículo 54**
- a) Un crédito transferible es un crédito en virtud del cual el beneficiario tiene el derecho de exigir al banco encargado de efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier otro banco habilitado para efectuar la negociación, que haga el crédito disponible total o parcialmente a una o varias otras partes (segundos beneficiarios).
 - b) Solamente puede ser transferible un crédito si es calificado expresamente como «Transferible» (Transferible) por el banco emisor. Términos tales como «Divisible» (Divisible), «Fraccionable» (Fractionable), «Cesible» (Assignable) y «Transmisible» (Transmissible) no agregan nada al sentido del término «Transferible» (Transferible) y no deberán ser empleados.
 - c) El banco requerido para efectuar la transferencia (banco transferente), sea que haya o no confirmado el crédito, no tendrá ninguna obligación de efectuar tal transferencia sino dentro de los límites y en la forma expresamente consentidos por dicho banco.
 - d) Salvo estipulación en contrario, los cargos bancarios respecto a las transferencias son pagaderos por el primer beneficiario. El banco transferente no estará obligado a efectuar la transferencia hasta tanto no se le paguen dichos cargos.
 - e) Un crédito transferible puede ser transferido solamente una vez. Se pueden transferir por separado fracciones de un crédito transferible (que no excedan en total el valor del crédito) a condición de que no estén prohibidos los embarques parciales y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito solamente puede transferirse en los términos y condiciones especificados en el crédito original con la excepción del valor del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, del período de validez, de la fecha límite para la presentación de los documentos según el artículo 47 y del plazo para el embarque, que pueden reducirse, o del porcentaje por el cual se debe efectuar la cobertura del seguro, que puede aumentarse de tal manera que proporcione el valor de la cobertura estipulada en el crédito original o en los presentes artículos. Además el nombre del primer beneficiario puede ser sustituido por el del ordenante del crédito, pero si según el crédito original, el nombre del ordenante debe aparecer en cualquier documento distinto de la factura, esta exigencia debe respetarse
 - f) El primer beneficiario tiene el derecho de sustituir sus propias facturas (y letras de cambio si el crédito estipula que se giran letras a cargo del ordenante) a cambio de las del segundo beneficiario, por valores que no excedan el valor original estipulado en el crédito y por los precios unitarios originales, si estuvieren estipulados en el crédito y en los casos de semejante sustitución de facturas (y letras de cambio), el primer beneficiario puede cobrar en virtud del crédito la diferencia, si la hubiere, entre sus propias facturas y las del segundo beneficiario. Cuando se haya transferido un crédito y el primer beneficiario deba suministrar sus

propias facturas (y letras) a cambio de las facturas (y letras) del segundo beneficiario, y deje de hacerlo al primer requerimiento, el banco llamado a efectuar el pago, la aceptación o la negociación tiene el derecho de remitir al banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluidas las facturas (y letras) del segundo beneficiario, y sin incurrir en responsabilidad frente al primer beneficiario.

- g) Salvo que esté de otra manera estipulado en el crédito, el primer beneficiario de un crédito transferible puede pedir que el crédito sea transferido a un segundo beneficiario, en el mismo país. Además, salvo que esté de otra manera estipulado en el crédito original, el beneficiario tendrá el derecho de pedir que el pago o la negociación se efectúe al segundo beneficiario en la plaza donde el crédito ha sido transferido, hasta la fecha de vencimiento del crédito original, ese día inclusive, y sin perjuicio del derecho del primer beneficiario de sustituir en segunda sus propias facturas y letras (si las hubiere) por las del segundo beneficiario y de reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

Artículo 65

El hecho de que un crédito no se establezca como transferible, no afectará el derecho del beneficiario de ceder cualquier producto del crédito que haya obtenido o pueda obtener en virtud de dicho crédito, de acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable.


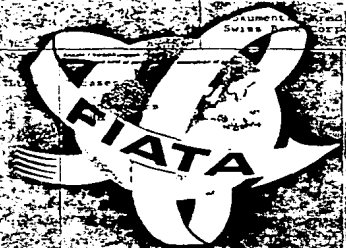
Ejemplo de conocimiento de embarque marítimo

BILL OF LADING FOR MULTIMODAL TRANSPORT OR PORT-TO-PORT SHIPMENT			
1. Shipper SWISS EXPORT LTD INDUSTRIESTRASSE 200 8050 ZUERICH - OERLITRON		POLYMER No. 55 DATE OF ISSUE: ABC/22/66 du	
2. CONSIGNEE (OWNER OF GOODS) TO ORDER			
3. NOTIFY ADDRESS (Address of consignee, not for consignee's use) TA PING CO, LTD YACHT BUILDING 18-5, HARBOR STREET TAIPEI / TAIWAN		Shipping company Schiffahrtsgesellschaft Société de transport maritime	
4. Description of goods "HOLLANDIA" FEELUNG		5. Place of origin ANTWERP CFS 6. Port of loading ROTTERDAM 7. Place of delivery KEELUNG CFS	
8. Ocean vessel "HOLLANDIA"		9. Number and kind of packages, description of goods ON BOARD - FREIGHT PREPAID	
10. Port of discharge FEELUNG		11. Weight or measure 5 CASES CIF KEELUNG "HARMLESS CHEMICALS"	
12. Freight and charges ABC 1930-1934 VIA KEELUNG TA PING		13. Freight weight ros 1050	
<p>14. Irrevocable credit No 25AB/26008/O1 IMPORT LICENSE No 75 DCL - 01111</p> <p>15. Shipper's declaration of a value higher than the carrier's limit of liability - See clause 10 Freight and charges to be prepaid/to be collected</p>			
16. Freight payable at ANTWERP		17. Date and place of issue 15.7.19	
18. Signature of shipper's agent 3/3		19. Signature of carrier's agent BERNARDING LTD	

17. Date and place of issue
18. Signature of shipper's agent
19. Signature of carrier's agent

Page 1

Ejemplo de certificado de agente de transportes

Swiss Export Ltd. Industriest. 200 8050 Zurich			FIATA FCR Forwarders Certificate of Receipt ORIGINAL	No. CH
Transmitted by Pos 2111-42/HR/LU, S 61001 Ljubljana Import - Export 61001 Ljubljana			Akkreditiv Nr. 250/1069/84 Dokument Nr. 60/106901 Swiss Corporation Basel	
Swiss Export Ltd. Ljubljana				
Swiss Export Ltd. Ljubljana				

Ejemplo de conocimiento de embarque aéreo

085 BSL 7260 2751

085-7260 2751

SWISS EXPORT LTD AIRFREIGHT DIVISION ZUERICH		SWISSAIR		NET DESTINATION AIR WAYBILL <small>NET CARRIAGE</small> 3054	
General Conditions of Sale: See reverse side of this document		Swissair is not responsible for damage to property or goods if the carrier or its agents are not notified of the nature of the goods and their special requirements in time to enable them to be handled accordingly.			
IMPORT KONTOR VIENNA Phone: 633 7876		This contract is subject to the conditions of sale published in the "Swissair Handbook" and to the conditions of sale published in the "Swissair Handbook" and to the conditions of sale published in the "Swissair Handbook".			
Forwarding Agent: See reverse side of this document		Forwarding Agent: See reverse side of this document			
B1-4 0000		B1-4 0000			
REL-VIE		REL-VIE			
SWISSAIR		SWISSAIR			
VIENNA		VIENNA			

Item No.	Class	Weight	Volume	Dimensions	Rate	Total	Remarks and Quantity of Goods (See Remarks to Columns)	
8		200.6		6750	201	1.90	381.90	CHEMICALS NOT RESTRICTED CONTRACT NO 100-15-2
9		200.6						
				381.90	AMA 15.00			
				15.00				
				15.00		381.90		
						07.07	BASLE	Forwarding LTD

085-7260 2751

No. 3 - ORIGINAL for SHIPPER

Ejemplo de orden de apertura de crédito documentario

Name Meyer AG Telistrasse 26 4053 Basilea		Instructions to open a Documentary Credit	
Our reference TBR/03		Basilea, 30 de setiembre de 19..	
Please open the following <input checked="" type="checkbox"/> irrevocable <input type="checkbox"/> revocable documentary credit		Swiss Bank Corporation Documentary Credits P. O. Box 4002 Basilea	
Beneficiary <input checked="" type="checkbox"/> Adilma Comercio y Cia. Jirón Buenavista 1299 Buenos Aires		Beneficiary's bank (if beneficiary's bank is not the issuing bank) <input checked="" type="checkbox"/> Banco Universal S.A. Apartado Postal 1080 Buenos Aires / Argentina	
Amount <input checked="" type="checkbox"/> US\$ 70'200.--		Please advise this bank <input type="checkbox"/> by telex <input type="checkbox"/> by radio, quoting their details in reference <input type="checkbox"/> by cable / telegram with full text of credit	
Date and place of expiry <input checked="" type="checkbox"/> 25 de noviembre de 19.. Buenos Aires		Terms of shipment (INCOTERMS, C.I.F., C.F.S.) C.I.F. Rotterdam	
Partial shipments <input checked="" type="checkbox"/> allowed <input type="checkbox"/> not allowed Transshipments <input type="checkbox"/> allowed <input checked="" type="checkbox"/> not allowed		Latest date of shipment 10.11.19.. <input checked="" type="checkbox"/> 15 days after date of issuance	
Documents to be presented as follows Buenos Aires Rotterdam		Beneficiary may present any of the credits indicated as follows <input checked="" type="checkbox"/> at sight upon compliance of documents <input type="checkbox"/> by a bank date <input type="checkbox"/> after Date indicated from date of <input type="checkbox"/> 15 days after date of issuance which date / period commences and please specify	
Appointed transporter of the following documents <input checked="" type="checkbox"/> original <input type="checkbox"/> copy <input type="checkbox"/> duplicate		<input checked="" type="checkbox"/> insurance policy, certificate covering the following risks: "todo riesgo"	
Shipping documents <input type="checkbox"/> bill of lading, to order, endorsed in blank <input type="checkbox"/> bill of lading, to order, not endorsed in blank <input type="checkbox"/> other Date indicated from date of		<input checked="" type="checkbox"/> lista de empaque (tres copias) <input checked="" type="checkbox"/> confirmación del transportista de que el barco no tiene más de 15 años.	
Notify address in full of beneficiary / goods consigned to Meyer AG, Telistrasse 26. 4053 Basilea		Goods covered by <input type="checkbox"/> - <input checked="" type="checkbox"/> other	
Commodity 1'000 "toccasinco ANC 83 según factura proforma No 74/1853 del 10 de setiembre de 19.." al precio de US\$ 70.20 cada uno			
Your confirmation to advise beneficiary <input type="checkbox"/> using their confirmation <input checked="" type="checkbox"/> without advising their confirmation Payment to be made to our Francisco Sulzer Account No. 10-326791.0			

100 The applicant bank is advised by

Signature


Meyer AG

Meyer

For sending please see enclosed

1 000 10 10 10 10

Ejemplo de crédito transferible confirmado


Société de Banque Suisse
Schweizerischer Bankverein
Societas de Banca Svizzera
Swiss Bank Corporation

No. Doc. Credit No 173'896 /
 Date Basilea, 20 de Octubre de 19..

Basilea, 20 de Octubre de 19..
 Lm. - Bas. - Of. Gen. - Lm. - Bas.

This document represents an irrevocable and exclusive contract
 between the parties.
 This instrument has no effect if it is not countersigned and
 authenticated by the issuer.
 No action can be taken on the basis of this instrument unless
 it is so countersigned.

Certificado
TRANSITO AG
Rheinlehn 183
4002 Basilea

Amount / Suma / Amount
DM 386'000.--
 Valid / Validez / Valid
15 de enero de 19..

Beneficiary / Beneficiario / Beneficiario

Banco de Industria y Comercio
Apartado Postal 1283
México D.F.

Issued by / Emitido por / Emisor
García y Cía.
Avenida Blanco 327
México

No. de crédito / Credit No. / Credit No.
LC/539284
 Date of issue / Fecha de emisión / Date of issue
19.10.19..

This document is subject to the provisions of the
 Uniform Customs and Practice for Documentary Credits,
 published by the International Chamber of Commerce.

- factura comercial, 3 copias
- certificado de inspección atestiguando que la mercancía está en conformidad con las especificaciones abajo mencionadas
- juego completo de conocimientos de embarque marítimo "limpios" a bordo, extendidos a la orden y endosados en blanco cubriendo embarques de: 1'000 toneladas métricas láminas de acero DIM 456/243 al precio de DM 386.-- por tonelada métrica, C a F Veracruz.

desde un puerto alemán hasta el puerto de Veracruz, a más tardar hasta el primero de enero de 19..
 Embarques parciales están permitidos. Transbordos no están permitidos. Documentos a presentar a más tardar 15 días después de la fecha de embarque.

Este crédito documentario es transferible.

Les confirmamos este crédito documentario irrevocablemente válido hasta el 15 de enero de 19..

Atentamente,
 Swiss Bank Corporation



Ejemplo de confirmación por el banco de la cesión de crédito



Swiss Bank Corporation
 Schweizerischer Bankverein
 Société de Banque Suisse
 Società di Banca Svizzera

1. ASSOCIATION
 Telephone 021 70 70 70
 Cable address: SWISSBAN
 Telex 4222 SWISS CH
 SWIFT address: SWCOCH 33 004

Sociedad Dünker SA
 Feldmattenstrasse 21
 8002 Zürich

Year ref. Doc. ref./ref. Through dating (DT) 4002 Date, 21 de octubre de 19..
 DOK/SU 20 20 20

Crédito documentario No 204356 a favor de
 Frey SA, Basilea

Muy señores nuestros:

Por orden de la Sociedad Frey SA, Basilea, acabamos de recibir la siguiente declaración de cesión:

"Según el art. 164 y siguientes del Código de Obligaciones de Suiza, por la presente cedemos del crédito documentario arriba mencionado a la Sociedad Dünker SA, Feldmattenstrasse 21, 8002 Zürich, una cantidad de 300 francos por tomados de abono expedido, es decir un total de 60'000.-- francos suizos."

A instancia de la Sociedad Frey SA, Basilea, los Confirmamos haber tomado debida nota de la anterior declaración de cesión. Nos obligamos por lo tanto a retener a la disposición de Vds. una cantidad de hasta francos suizos 60'000.-- como máximo, proveniente de los importes que resultarán libremente disponibles una vez negociado el crédito documentario.

Atentamente,

Swiss Bank Corporation

Jenny

Ejemplo de declaración de cesión de crédito

FREY AG

Apartado Postal 10283
 4007 Basilea
 Teléfono: (061) 247 86 86
 Télex: 247 86 86 frey ch

Basilea, 20 de octubre de 19..

Swiss Bank Corporation
 Créditos Documentarios
 Apartado Postal
 4002 Basilea

Crédito documentario No 204356 a nuestro favor,
 por francos suizos 65'000.--, asperando 200
 toneladas de abono

Muy señores nuestros:

Según el art. 144 y siguientes del Código de Obligaciones de Suiza, por la presente cedemos del crédito documentario arriba mencionado a la Sociedad Dünger SA, Feldweilensstrasse 21, 8002 Zürich, una cantidad de 300 francos por tonelada de abono expedido, es decir un total de 60'000.-- francos suizos.

Les rogamos confirmen a la Sociedad Dünger SA que ustedes han tomado nota de esta cesión y que pagarán el importe cedido a la firma arriba mencionada, una vez que el crédito documentario haya sido negociado y que su importe esté libremente disponible.

Atentamente,
 Frey AG

1.- El crédito documentario es una de las formas -- más usuales de pago en el comercio de plaza a plaza e -- internacional, por la seguridad que representa para las partes que en él intervienen, convirtiéndose actualmente en el pilar central de comercio moderno.

2.- Es el crédito documentario un contrato mercantil de apertura de crédito, oneroso, considerado como -- instrumento de pago.

3.- Considero que la figura jurídica para explicar la naturaleza jurídica del crédito documentario es la -- del negocio plurilateral, desechando la teoría de la -- novación, delegación, mandato o estipulación a favor de terceros para explicarlo.

4.- La compra-venta contra documentos es el contrato mercantil que dá origen a la apertura de un crédito documentario y se caracteriza por que la entrega de --- las mercancías y el pago se hacen contra la entrega de los documentos, permitiendo una garantía adicional a la que lleva intrínseca, el crédito documentario, pues --- pueden ejercer las partes los derechos y acciones derivadas de compra-venta en general.

5.- El conocimiento de embarque como documento importante en este tipo de operaciones es un título representativo de mercancías, por lo que proporciona al titular un derecho real de propiedad sobre las mercancías y cumple las siguientes funciones:

- A) De recibo de mercancías.
- B) Documentos probatorios del contrato de -- transporte.
- C) De título real.
- D) De identificación de mercancías.
- E) Facilita por ser título de crédito la -- transmisión de la posesión de las mercan-- cías mediante el endoso del documento.

6.- La factura comercial como otro documento esencial en la operación que analizamos.

- A) De identificación de las mercancías.
- B) Documento probatorio de la transmisión de -- la propiedad de las mercancías.

7.- La póliza de seguro desempeña dentro de la negociación de un crédito documentario las siguientes funciones principales:

- A) Prueba la existencia del contrato de seguro.
- B) Es el documento de garantía contra los riesgos amparados.
- C) Es el documento que otorga al beneficiario el derecho de hacer efectivo el seguro en caso de siniestro.

8.- La letra documentada es el título de crédito que ayuda a satisfacer las necesidades de las partes en un crédito documentario, otorgando la máxima seguridad en la operación.

9.- La carta de crédito es el documento que prueba la existencia de un crédito documentario y además notifica al vendedor-beneficiario su apertura.

10.- La venta CIF (costo seguro y flete) representa las mayores ventajas y seguridad en una operación de comercio nacional e internacional.

11.- Es el crédito documentario irrevocable confirmado el que presenta una mayor seguridad de pago al vendedor-beneficiario, en operaciones comerciales internacionales.

12.- Nuestra legislación denomina incorrectamente - al crédito documentario, por lo que es urgente darle la correcta denominación, así como contemplar sus diferentes características y no hablar de él como un crédito -- confirmado.

13.- A pesar de la enorme importancia que las prácticas comerciales modernas han consagrado al crédito documentario, al parecer en nuestra legislación no se ha-- considerado así, por lo que es necesario contar a la - - brevedad posible con una reglamentación jurídica más --- completa referente a esta institución.

14.- Los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los - Créditos Documentarios, son en la actualidad ordenamien-- to de uso intenso y necesario, cuando se trata de operaciones internacionales.

15.- Los Usos y Reglas Uniformes Relativos a los - Créditos Documentarios considero que pueden ser la base para una más adecuada reglamentación de esta figura -- jurídica en nuestro país.

B I B L I O G R A F I A

-A-

--- "A.B.C., de los Créditos Documentarios Comerciales"
Publicaciones hechas por Manufacturas Han-
ver Trust C.O. New York 1964.

--- Acosta Romero Miguel "Derecho Bancario", Editorial-
Porrúa, S.A, México, D.F. 1985.

--- A. Harrington James "The Preparation of Export - -
Shipping Documents for Presentation to - -
Bank for Payment". Traducción por Banco --
Internacional México, D.F. 1980

-B-

--- Barrera Graf Jorge "Estudios de Derecho Mercantil"-
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977.

--- Bauche García Diego Mario "Operaciones Bancarias" -
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1980

--- Brunetti "Dirito Marítimo Privato Italiano", Tomo-
II, Traducción de R. Gay De Montella - - -
Barcelona 1950.

-C-

--- Cervantes Ahumada Raúl "Títulos y Operaciones de --
Crédito", Editorial Herrero, S.A. México -
D.F., 1982.

--- Código Civil para el Distrito Federal Editorial - -
Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.

-G-

--- Garrige Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", Tomo
I, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1981

--- Garrige Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", Tomo
II, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1984.

-L-

--- Le Clairche Martínez Roberto "Curso de Teoría Moneta-
ria y del Crédito", Textos Universitarios --
UNAM México, D.F. 1968.

--- "Ley General de Títulos y Operaciones", - --
Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

"Ley de Navegación y Comercio Marítimo." --
Editorial Porrúa, México, D.F. 1985

"Ley sobre el Contrato de Seguros", Edito--
rial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

"Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y
Crédito" Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
1986.

-O-

--- "Operaciones Documentarias", Folleto informativo publi
cado por Swiss Bank Corporation, México, D.F.
1985.

-R-

--- Rodríguez Rodríguez Joaquín "Derecho Mercantil" Tomo -
I, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1978.

--- Rodríguez Rodríguez Joaquín "Derecho Mercantil" Tomo -
II, Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1982.

--- Ripert George "Droit Maritime" Tercera Edición París
1929.

--- "Reglas Internacionales para la Interpretación de --
los Términos Comerciales", Publicadas por --
la Cámara Internacional de Comercio, París-
1980, Traducido en 1983 por la Federación -
Latinoamericana de Bancos Bogotá, Colombia.

-U-

--- "Usos y Reglas Relativas a los Créditos Documentarios"
Publicación No. 400 de la Cámara de Comercio
Internacional París Francia, Traducción Swiss
Bank Corporation 1985.

-V-

--- Vázquez del Mercado Oscar "Contratos Mercantiles" - --
Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1985.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

- L.G.T.O.C.** **Ley General de Títulos y Operaciones -
de Crédito.**
- L.R.S.P.B.C.** **Ley Reglamentaria del Servicio Público
de Banca y Crédito**
- U.R.U.C.D.** **Usos y Reglas Relativas a los Créditos-
Documentarios.**